

---

---

*Fernando Valdés Dal-Ré*

---

*Tierra y trabajo en las  
cooperativas de explotación  
comunitaria: Teoría e  
ideología \**

**I. INTRODUCCION**

La tarea de analizar la significación y el sentido de la tierra y del trabajo en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (CECT) se justifica, aparte de por la escasa atención que este tipo de instituciones ha merecido entre nosotros, en razón de la actualidad del tema. Las CECT, que durante casi veinte años han carecido de un aparato normativo que regulara con precisión y pulcritud sus aspectos estructurales, funcionales u organizativos, parece que van a ser objeto de tratamiento legislativo, tal y como se infiere del proyecto de ley sobre sociedades

---

(\*) El presente estudio forma parte de otro más amplio sobre «Aspectos organizativos de las explotaciones comunitarias de la tierra en Castilla-León» presentado en el transcurso de un Seminario sobre «Explotaciones comunitarias de la tierra en Castilla-León» celebrado en Valladolid durante los meses de febrero a julio de 1980 y organizado por el Centro Regional «Castilla-León» de formación empresarial, cooperativa y comunitaria, a cuyo director, Jesús Sánchez agradezco las facilidades dadas para la publicación parcial de aquel trabajo. A todos los participantes del Seminario agradezco las sugerencias y observaciones críticas que han hecho a mi estudio, pero, por supuesto, las responsabilidades del mismo son exclusivamente mías.

---

cooperativas enviado por el Gobierno al Congreso de Diputados en fecha reciente (B.O.C.D., 24-6-80). En este sentido, el propósito que guía las reflexiones que a continuación siguen es doble. De un lado, averiguar cuáles han sido los principios que han informado la relación de los socios y de la cooperativa con la tierra, así como observar el sistema de trabajo sobre el que la cooperativa se ha organizado en el transcurso del período de anomía legislativa, todo ello con la intención de detectar los intereses reales a que han estado sirviendo estas modalidades de agricultura de grupo. De otro, y en menor medida, conocer en qué grado la regulación proyectada recoge o se aparta de los principios informativos mencionados.

Antes de iniciar el estudio apenas enunciado, creo que vale la pena situar el discurso en un nivel superior de abstracción e intentar, por una parte, encuadrar en un marco más amplio el movimiento español de explotaciones colectivas de la tierra y, por otra, precisar las razones y las condiciones de aparición de dicho movimiento. El engrace de estos temas con el núcleo central de la investigación es tan evidente que su explicación puede acometerse razonablemente en pocas líneas. En la medida en que las modernas experiencias de cultivo en común surgidas en nuestro país comparten rasgos predicables a experiencias semejantes o paralelas promovidas en otros países y en la medida, igualmente, en que el movimiento comunitario de tierras aparece en un momento histórico concreto por causas igualmente específicas en una zona geográfica bien definida por la homogeneidad de sus cultivos y de la estructura de la propiedad fundiaria, la labor de conocer la significación general y originaria del movimiento y las causas inmediatas de su emergencia contribuye a contextualizar los principios y pautas de organización adoptados por las explotaciones comunitarias de la tierra. Por lo demás, estas consideraciones iniciales tal vez sirvan para ir descargando la espesa «ganga» ideológica que en derredor de tales explotaciones se ha ido progresivamente levantando y, de ese modo, poder cifrar de manera más aproximada la función real que las mismas han cumplido y pueden cumplir en el proceso de dignificación de la vida rural.

---

## II. LAS EXPLOTACIONES COLECTIVAS DE LA TIERRA

La idea de que las explotaciones colectivas o comunitarias de la tierra pueden contribuir a racionalizar y reorientar el sector agrario según los criterios de la economía moderna, parece haber cuajado tanto en círculos gubernamentales, sistemáticamente empeñados en incorporar a sus políticas agrarias medidas de fomento, apoyo u ordenación de tales explotaciones, como en los medios técnicos o científicos, muy proclives a realzar las posibilidades de renovación que estas explotaciones ofrecen para el desarrollo socioeconómico y tecnológico de la agricultura. En la actualidad de nuestros días, es difícil negar la existencia de un ambiente favorable hacia las fórmulas de agricultura de grupo, hoy constituida por un variado y poliforme mosaico de tipos a los que une un rasgo en común: se trata de aprovechar económicamente los bienes agrarios mediante la puesta en común, y según grados variables, de la tierra y el trabajo con vistas a repartirse los resultados de la explotación de los bienes agrarios. Pero al margen de este rasgo, que presta cobijo a la constelación de explotaciones colectivas de la tierra, los caracteres sociológicos, económicos, organizativos e institucionales difieren tan profundamente que ningún otro aspecto de relevancia práctica puede agregarse, sin riesgo de caer, en el esquematismo o la simplificación.

Los criterios puestos en circulación por la doctrina con miras a la elaboración de una tipología de explotaciones comunitarias han sido múltiples, abarcando en la realidad todas las facetas pensables. La cantidad de tierra poseída conjuntamente; el tamaño de la explotación; sus características de producción; sus principios organizativos o la relación existente entre las explotaciones colectivas y el sistema económico conforman un pequeño muestrario de aquellos criterios clasificatorios, ninguno de los cuales ha logrado, empero —y en el decir de Galeski—, «cubrir la variedad de las pautas socioeconómicas y organizativas

existentes en las explotaciones colectivas» (1). Uno de los mejores esfuerzos en punto a la construcción de una clasificación básica de experiencias de agricultura de grupo se debe, precisamente, al autor que se acaba de citar, el cual ha elaborado una tipología en atención a un doble criterio: modo de constitución (pauta organizativa) y finalidad perseguida (pauta socioeconómica). Para Galeski las modalidades de explotaciones colectivas responden al cuadro siguiente: a) Explotaciones colectivas constituidas «por creyentes en una ideología» y ordenadas a la consecución de objetivos no económicos; b) Explotaciones colectivas «creadas por familias sin tierra» y que se agrupan al objeto de colonizar el terrazgo; c) Explotaciones colectivas organizadas por gobiernos al objeto de alcanzar fines económicos y sociales nacionales y d) Explotaciones colectivas organizadas por agricultores con vistas a obtener «las ventajas de la producción a gran escala» y, por tanto, de lograr mayores beneficios (2).

De estos cuatro tipos que se acaban de definir a través de sus trazos primarios y elementales, es el último en el que nos interesa reparar, pues como hemos de observar luego, las modernas experiencias de cultivo en común de la tierra aparecidas en nuestro país obedecen en su constitución y motivación a los principios que en aquél alientan.

¿Cuáles son los rasgos diferenciales de la modalidad de explotación colectiva recién acotada? Es esta la primera cuestión a plantear y a la que a renglón seguido vamos a intentar dar respuesta.

En este orden de cosas, no es necesario hacer un gran esfuerzo de persuasión para poner de relieve la concurrencia, en el tipo de explotación colectiva de la tierra que nos ocupa, de dos caracteres: a) La organización que se crea es el resultado de un acto libre y voluntario de un grupo de agricultores, y b) el objeto de la organización tiene una inspiración netamente económica. Los argumentos de la necesidad de implantar unidades de producción agraria

(1) Boguslaw Galeski: *Sociología del campesinado*, Península, Barcelona, 1977, pág. 300.

(2) Cfr. Galeski: *Sociología...*, cit., pág. 301.

más eficientes, de la conveniencia de agruparse para ello, de la posibilidad así de reducir costes e incrementar las producciones, de lograr, en suma y como dice Cigarini, la máxima remuneración a los factores productivos aportados para su gestión en común (3), son los argumentos que habitualmente se manejan para explicar el origen y nacimiento de estas explotaciones colectivas. Promovidas «espontáneamente» por los agricultores (4), presentando en ocasiones una curiosa mezcla de tradición y modernismo, de trazos solidarios y particularistas, las cooperativas para el cultivo de la tierra en Italia, los grupos agrícolas de explotación en común en Francia o las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra en España aparecen en el tejido agrícola por imperativos que sumariamente podemos calificar como económicos, constituyéndose con un carácter instrumental para la resolución de un abanico de problemas sentidos de inmediato por la población rural.

Estas características sumariamente descritas —voluntariedad y economicidad organizativas— están presentes en el origen del moderno movimiento español de explotaciones comunitarias de la tierra. Por ceñirnos al segundo de los caracteres indicados referente al objetivo económico que nutre y alimenta la expresión asociativa y avanzando ideas que más adelante hemos de desarrollar con todo detalle, baste por el momento señalar, como lo hace Pérez Díaz, que el móvil principal que animó la constitución de la que parece fue la primera experiencia de explotación comunitaria de la tierra aparecida tras la Guerra Civil, la cooperativa de Zúñiga, fue «la mecanización de los procesos de producción agrícola», quedando ordenada dicha cooperativa «a la búsqueda de la prosperidad y del bienestar familiar, del aumento de los ingresos y de la elevación del nivel de vida» (5).

(3) Cfr. Gian Paolo Gigarini: «Natura e struttura della nuova cooperativa di conduzione agraria», *Riv. Dir. Ag.*, 1976, fasc. 2, pág. 227.

(4) El carácter espontáneo de las explotaciones colectivas es unánimemente admitido. Por todos, Giorgio Schiano di Pepe: «L'esercizio collettivo dell'impresa agricola. L'agricoltura di gruppo», en *Manuale di Diritto agrario italiano*, dirigido por N. Irti, Turín (Utet), 1978, pág. 179.

(5) Víctor Pérez Díaz: *Pueblos y clases sociales en el campo español*, Siglo XXI, Madrid, 1979, pág. 71.

---

Las condiciones en que el moderno movimiento de explotaciones colectivas aparece y las características que dibujan el mismo, lo impulsan en una dirección inseparable del marco general de la sociedad capitalista y del marco local de una sociedad en la que las prácticas colectivistas tradicionales de aprovechamientos comunales de bienes agrarios son reasumidas en una perspectiva particularista: «lo colectivo queda como residual e instrumental» (6).

Sin embargo, la evolución experimentada por dicho movimiento ha difuminado la homogeneidad de su significación (motivación) originaria. En los países de nuestra área cultural más próxima —únicos a los que evidentemente se refieren nuestras observaciones—, las experiencias de cultivo en común de la tierra se han diversificado, cubriendo una compleja variedad no siempre fácil de catalogar. A ello han contribuido, al menos, dos circunstancias. En primer lugar, los gobiernos, al favorecer la constitución de explotaciones comunitarias de dimensiones eficientes mediante medidas de naturaleza varia, por una parte han transformado la matriz del movimiento comunitario de la tierra que, de «espontáneo», ha pasado a tener un carácter programado y, por otra, le han inyectado objetivos de mayor alcance: ordenación del espacio rural, modernización de la empresa agraria, regulación del mercado de trabajo, racionalización de explotaciones y cultivos, etc. La copiosa legislación agraria de apoyo y fomento a la agricultura de grupo dictada en los últimos años en la Europa verde obedece en medida nada despreciable a la idea de utilizar las explotaciones colectivas como instrumentos de reforma de las estructuras agrarias; orientación legislativa, por lo demás, que ha ido acompañada o precedida de una vigorosa corriente de opinión que, con mayor o menor fortuna, ha destacado las energías de renovación presentes en las explotaciones colectivas de la tierra en orden a la concentración y ampliación de las unidades productivas agrícolas («remembrement rural») y, más en general, en orden a la reorganización del sector agrícola en su conjunto. La segunda circunstancia que ha

---

(6) Cfr. Pérez Díaz: *Pueblos y clases sociales...* cit., pág., 60.

colaborado a la aparición del fenómeno aludido es de tipo institucional: las explotaciones colectivas de la tierra, al adoptar a menudo forma cooperativa, sobreañaden a los móviles económicos presentes en su génesis otros de carácter solidario, proporcionando con ello un marco de referencia ideológico y aportando así una justificación social a la experiencia.

En estos momentos de presentación general del tema no entra en mi círculo de intenciones hacer un balance sobre la contribución real y efectiva de las explotaciones colectivas de la tierra al proceso de reforma de las estructuras agrarias. Por otra parte considero que reportaría escasa utilidad plantear la incidencia que, sobre el proyecto de agrupación y su ulterior desenvolvimiento, juega la forma organizativa elegida. En la medida en que los principios organizativos son ideales y en la medida, también, en que las pautas reales suelen entrar en contradicción con el «status» formal, la tarea de valorar dicha incidencia sólo puede abordarse a partir de un profundo conocimiento del funcionamiento de estas instituciones en la realidad de cada país. Vale la pena, sin embargo, señalar que el engarce de las explotaciones colectivas de la tierra con el movimiento cooperativo ensancha el debate, tiñendo las experiencias comunitarias de «socialidad». Que ese engarce sea o no llevado a sus últimas consecuencias y a la ruptura con esa matriz de signo capitalista, es cuestión que de seguro no puede ser zanjada de una vez por todas. Máxime si se tiene en cuenta la ambigüedad que pesa sobre la teoría y práctica cooperativas, puesta ya de relieve en la reflexión marxiana (7), y la irrefrenable tendencia del sistema a convertir las empresas cooperativas en brillantes e ingeniosos dispositivos de estabilización social, esto es, de recomposición «capitalista» de las fuerzas productivas, llamados a desempeñar una función «sedante» en el sistema de economía de mercado (8).

---

(7) Para este tema, las densas y lúcidas páginas de Roberto Massari: *Las teorías de la autogestión*, Ed. Zero, Madrid, 1975, págs. 103 y sigs.

(8) Cfr. Fernando Valdés Dal-Ré: «Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado», *Rev. Esp. Derecho del Trabajo (Civitas)*, 1980, núm. 1, págs. 72 y sigs.

### III. LAS EXPLOTACIONES COMUNITARIAS DE LA TIERRA EN ESPAÑA

#### A) Condiciones de aparición

Constituye un tópico muy arraigado entre quienes se han aproximado al estudio del movimiento comunitario de tierras en España presentar su aparición en parte como derivación de experiencias colectivistas tradicionales, en la que jamás falta la invocación del pensamiento costiano, y en parte, como secuencia final o desembocadura natural de otras fórmulas «de ayuda mutua y solidaridad iniciadas en los años 40» sobre gestión de compras y servicios en común (fertilizantes, plaguicidas, etc.) o sobre utilización en común de diversa maquinaria agrícola (9). La explotación del origen de las explotaciones comunitarias de la tierra en términos de una doble serie de precedentes y antecedentes que en ellas van sedimentando o, si se prefiere, la consideración de tales explotaciones como el resultado de una evolucionada y perfeccionada conciencia comunitaria en la vida del campo, adolece, en mi opinión, de notables defectos, siendo ligera, parcial y, acaso, deformante de la realidad, o sea, ideológicamente interesada. Hay que decir, en primer lugar, que las modernas manifestaciones de agricultura de grupo nada o muy poco tienen que ver, en el plano de las motivaciones o de la organización, con fórmulas ancestrales de explotación comunal de pastos, rastrojos, bosques o helechales, por citar ejemplos sobradamente conocidos, y que no otra cosa fueron —y siguen siendo allí donde perviven— sino productos de una agricultura precapitalista basada en la cohesión interna de las comunidades campesinas locales y en su afirmación externa como grupo social cohesionado (10); a lo sumo, tales fórmulas han actuado como simples referentes culturales, constantes en la conciencia colectiva de los pueblos, cuya significación hay

(9) Cfr. Carlos Valcárcel-Resalt: «Síntesis de una investigación directa sobre las cooperativas de explotación comunitaria en España», *Estudios Cooperativos*, 1977, núm. 43, pág. 49. En términos parecidos, aun cuando con mayor matización, Juan J. Sanz Jarque: *Derecho Agrario*, Rioduero, Madrid, 1975, pág. 214.

(10) Cfr. Galeski: *Sociología...*, cit., págs. 329-330.

que descubrirla en concreto analizando el contexto real en que cada explotación comunitaria de la tierra se ha formado y desenvuelto. Por otra parte, la tesis según la cual el movimiento comunitario de tierras en España «obedece a la evolución de diferentes experiencias de tipo comunal», iniciadas tras la Guerra Civil, incurre, por lo pronto, en un mecanicismo hoy científicamente desacreditado. Como ha dicho Galeski, la transformación espontánea de las formas elementales de cooperación en explotaciones colectivas «no se ha podido observar nunca»; antes al contrario, en la medida en que tales formas de asistencia mutua y de propiedad común de la tierra son reliquias de una agricultura tradicional basada, como se acaba de indicar, en la cohesión de pequeñas comunidades campesinas, semejantes fórmulas tienden a desaparecer gradualmente «por la desintegración de dichas comunidades» (11). Además, la tesis evolucionista cae en una petición de principio, dando por sentado lo que aún está por demostrar, a saber: que en la realidad agrícola española, y más en particular, en la castellana, las manifestaciones elementales o primarias de la agricultura de grupo han alcanzado el vigor y difusión suficientes para operar como fermento de experiencias organizativas más complejas. La tendencia al individualismo es una constante en el agricultor en general, y en el castellano en particular; constante, por lo demás, que no tiene que extrañar, pues «el ideal de mucho tiempo en el mundo rural ha estado constituido por la independencia económica de cada explotación» (12). Pero sobre todo la tesis evolucionista es criticable por no captar, u ocultar la realidad de los fenómenos analizados. En efecto, entre explotaciones comunitarias de la tierra y formas de «preagricultura de grupo», por emplear la expresión de Megret (13), las diferencias no se presentan sólo —y ello es ya importante— en los aspectos organizativo-institucional y funcional: afectan a los cimientos del modelo (de un cierto mo-

(11) Cfr. Galeski: *Sociología*, cit., loc. cit.

(12) Cfr. Jesús García Fernández: «Sobre la agricultura de grupo en Castilla la Vieja: el caso de un pueblo organizado en régimen cooperativo», Valladolid, 1970, pág. 7.

(13) Cfr. Jean Megret: *Droit agraire*, Lib. Techniques, París, 1978, pág. 309.

delo) de sociedad rural. Dicho en otras palabras, mientras la utilización en común de maquinaria agrícola o la gestión conjunta de servicios apuntan hacia una renovación de determinadas estructuras agrarias (comercialización, crédito, etc.), sin aportar o inducir ulteriores consecuencias en el terreno de la «ingeniería» social, las explotaciones comunitarias de la tierra, maduras por la iniciativa de pequeños y medianos agricultores, sugieren la crisis de un determinado modelo de política agraria «aferrada a la *visión romántica* de la población campesina en el campo, de la pequeña propiedad agrícola artificialmente protegida» (14), mostrando al tiempo con extraordinaria crudeza la dependencia económica, social y cultural del subsistema agrícola con respecto al subsistema industrial o urbano al actuar la industrialización, y su «racionalidad», como factores de aceleración de la crisis y de descomposición del modelo. Desde esta óptica, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los grupos sindicales de cultivo en común, que a imitación de aquéllas nacen, no traen su aparición en una evolucionada conciencia solidaria que catapulte a los agricultores a tejer nuevas y más vigorosas fórmulas de asociación a partir de anteriores experiencias. Unas y otras obedecen a un movimiento de reacción y ruptura frente a experiencias pasadas con ocasión y a consecuencia de los profundos cambios experimentados en los órdenes social y económico del subsistema dominante. La explotación en común, ha dicho Pérez Díaz y ha dicho bien, supone «un salto hacia adelante» (15).

Una última reflexión me interesa aún efectuar. Los enfoques criticados han desempeñado una doble e importante función ideológica que conviene denunciar. Por una parte, el carácter ideológico de dichos enfoques radica en que, al reclamarse unos precedentes de reconocida matriz colectivista, se coloca sesgadamente a las explotaciones comunitarias de la tierra en idéntica matriz, en la que se supone también dominan el interés general y la propiedad

---

(14) Cfr. Eduardo Sevilla Guzmán: *La evolución del campesinado en España*, Península, Barcelona, 1979, pág. 183.

(15) Cfr. Pérez Díaz: *Pueblos y clases sociales...*, cit., pág. 66.

colectiva. Este es el resultado que pretende alcanzar la tesis criticada: ante todo el fortalecimiento de la imagen del movimiento en una dirección perfectamente definida. Las explotaciones comunitarias de la tierra obtienen de manera apriorística un «caché» que, conforme luego hemos de comprobar, no le pertenece o, al menos, no con el carácter de generalidad que el enfoque sugiere. Por otra parte, la presentación de las explotaciones comunitarias de la tierra como instancias evolucionadas de formas más simples de cooperación agrícola permite situar el debate sobre las mismas en un campo de juego artificialmente protegido de las mutaciones y de los conflictos sociales, en un terreno en el que no se percibe una de las funciones que las explotaciones comunitarias, y no sólo ellas, han cumplido en el pasado más inmediato: la de colaborar, con efectivos humanos y financieros, al desarrollo industrial de los años 60. No es por casualidad, en tal sentido, que el grueso de las explotaciones comunitarias de la tierra se haya constituido en el período 60-67 y que a partir de estas fechas decayera el interés de los poderes públicos hacia estas experiencias. El movimiento comunitario de tierras ha sido funcional —y es ello lo que oculta la tesis evolucionista— al capital industrial: ha actuado como regulador espontáneo de un desordenado mercado de trabajo y ha institucionalizado cauces sencillos para el trasvase de beneficios generados en la agricultura hacia otros sectores de la economía (16). El elevado número de miembros de las explotaciones comunitarias de la tierra residentes en centros urbanos industrializados o en vías de industrialización y a ellos atraídos por esta causa, ha asegurado la apertura del cauce y la continuidad en el trasvase. Pero sobre estos puntos hemos de volver en breve.

La aparición del movimiento comunitario de tierras en España es el resultado de la acción combinada de una panoplia de factores de índole variada. Las zonas de se-

---

(16) Estos fenómenos son predicables de la agricultura española en su conjunto. Vid. José L. Leal, Joaquín Leguina, José M. Naredo, Luis Tarrafeta: *La agricultura en el desarrollo capitalista español (1940-1970)*, 2.<sup>a</sup> ed., Siglo XXI, Madrid, 1977, *passim*, sobre todo caps. I y III.

cano interior, a las que Castilla-León pertenece, han conservado una estructura de la distribución de la tierra de carácter minifundista. En estas zonas el modo tradicional de aprovechamiento económico de los bienes agrarios se ha ejercido a través de fórmulas de agricultura individual y, muy especialmente, a través de la explotación familiar aprovechada por el sistema de cultivos, en el que domina el grano, de «año y vez». Por ser sobradamente conocida, no voy a entretenerme en describir la realidad de tales explotaciones: exiguas dimensiones, escasa capacidad de capitalización, elevados costes de producción no siempre contabilizados como tales, bajo nivel de vida, en suma, de los componentes del círculo familiar. Menos conocidos, en cambio, son los persistentes esfuerzos empleados por las fuerzas del «privilegio económico» por legitimar esa realidad con ideologías expresadas con palabras que han ido cambiando en el curso de la historia: la ideología del «buen labrador», del «cultivador directo y personal», del «pequeño agricultor individual independiente» o, en fin, de la «explotación familiar» (17); legitimación muy necesaria para mantener la estabilidad social, o sea, para provocar el desarme social de capas de población sacrificadas por la política del capital industrial y su racionalidad «productivista» (18). Pero en lo que interesa realmente reparar es en las consecuencias que el proceso de industrialización del país produce en las zonas a que antes nos referíamos y en las que, como hemos dicho, las explotaciones familiares actuaban como piedras angulares del equilibrio socio-económico del medio rural. El éxodo de la población campesina hacia zonas de desarrollo industrial priva al pequeño y mediano agricultor de la fuerza de trabajo necesaria para atender la explotación, fuerza de trabajo que no puede ser reemplazada por capital mobiliario mecánico debido a la reducida superficie de que disponen la mayoría de ellos: en general, menos de 25 hectáreas. La influencia de estos fenómenos tan brevemente descritos sobre una

(17) Vid. J. M. Naredo: «Ideología y realidad en el campo de la Reforma Agraria», *Agricultura y Sociedad*, 1978, núm. 7, pág. 220.

(18) Sobre la dominación ejercida sobre el campesinado, vid. la excelente monografía de Sevilla Guzmán: *La evolución...*, cit., *passim*.

realidad ya en crisis convierte las pequeñas explotaciones agrarias de carácter familiar en explotaciones marginales, plenamente desadaptadas para atender con un mínimo de dignidad al desarrollo de la persona humana. Y es en esta situación de desequilibrio de las fórmulas tradicionales de ejercicio de la actividad agraria en la que hacen su aparición las primeras experiencias de cultivo en común de la tierra. Promovidas «simple y llanamente por una reacción para sobrevivir» (19), las explotaciones comunitarias se presentan como una respuesta del medio rural a la crisis planteada, «como una alternativa para solucionar en parte esta crisis» (20).

Se ha dicho que el movimiento comunitario de tierras surgido tras la Guerra Civil resulta de la concurrencia de unos factores de índole externa. Fue el cambio experimentado por las condiciones que mantenían el precario equilibrio social y económico de un sistema de producción agraria apoyado en pequeñas explotaciones de carácter familiar, la causa que impulsó e hizo posible la experiencia de cultivo en común de las tierras. Hay que agregar, ahora, que otros factores se sobreañadieron a los ya indicados. La previa concentración de las parcelas, muy dispersas y fragmentadas en estas zonas de secano interior, o la sencillez del sistema de cultivos dominante en tales zonas favorecieron la definición y realización efectiva de las explotaciones comunitarias de la tierra. Pero semejantes circunstancias, y otras de carácter singular que aún cabría citar (clima cultural apropiado, acción de un grupo dirigente, etc.), desempeñaron un papel instrumental. Las explotaciones comunitarias de la tierra nacen bajo el signo de una crisis, siempre presente y todavía irresuelta, buscando una solución a través de la acción colectiva. En último extremo, los objetivos que las explotaciones de cultivo en común de la tierra pretenden cubrir de manera

---

(19) Cfr. Miguel Bueno Gómez: «La reforma de las estructuras agrarias en las zonas de pequeña y mediana propiedad», *Agricultura y Sociedad*, 1978, núm. 7, pág. 166.

(20) Cfr. E. Calatayud Piñero: «Aproximación a la realidad socioeconómica y jurídica de las cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganado», en *La problemática regional agraria en España*, Ed. Dilagizo, Zaragoza, 1978, pág. 181.

inmediata y directa conectan con los problemas agrarios latentes que la crisis bruscamente deja al descubierto.

Por lo demás, la evolución posterior del movimiento comunitario de tierras circulará entre nosotros por cauces semejantes a los de los países próximos al nuestro, a los que aludimos con anterioridad. De un lado, los poderes públicos funcionalizarán las explotaciones comunitarias al servicio de móviles de más amplio alcance, obedientes, todos ellos, a la reforma (a una cierta reforma) de las estructuras agrarias; de otro, parte de las explotaciones comunitarias hilvanarán institucionalmente con el movimiento cooperativo, con vistas a dotarse de una justificación social y de un marco de referencia ideológico. En qué medida la forma cooperativa ha influido en las pautas organizativas de las explotaciones comunitarias y cuál ha sido el papel real desempeñado por tales explotaciones en el proceso de reorganización del sector agrícola, son cuestiones sobre las que hemos de discurrir a lo largo del presente trabajo. Por el momento, baste dejar constancia de que los poderes públicos no han podido, no han sabido o no han querido llevar a cabo una resuelta y programada política de apoyo e incentivación en favor de las explotaciones comunitarias —y más en general del conjunto de manifestaciones que componen la agricultura de grupo—, renunciando a hacer de ellas engranajes de su «reforma agraria».

## **B) Tipología**

En los desarrollos precedentes se ha venido empleando la expresión «explotación comunitaria de la tierra» para aludir a una expresión asociativa ordenada a la gestión en común de la actividad agraria primaria y esencial de la producción agrícola, es decir, al uso, aprovechamiento y disfrute colectivo de fincas rústicas. Pero el llamado movimiento comunitario de tierras presenta una variada y rica fenomenología, tanto desde un punto de vista jurídico-institucional como desde una perspectiva socio-económica.

En lo que se refiere al primer aspecto, las explotaciones comunitarias de la tierra pueden adoptar en nuestro ordenamiento positivo plurales vestiduras formales, siendo las más frecuentes de entre ellas la sociedad cooperativa y el grupo sindical de colonización, actualmente convertido en sociedad agraria de transformación (SAT). Aparte estas formas jurídicas, nuestra legislación contempla, al menos, dos modalidades más de explotaciones comunitarias de la tierra: a) Las Asociaciones de agricultores y ganaderos, cuyo objeto puede ser tanto la gestión en común de cultivos, en especial del trigo, como el ejercicio de cualquier otra actividad agraria típica. Con un régimen jurídico muy similar al de las SAT, se trata de instituciones de escaso arraigo en la práctica agrícola. Y b) las agrupaciones cerealistas. Inicialmente concebidas como «entidades consorciales» con el objeto de realizar en común determinadas operaciones conexas a la producción de trigo u otros productos alternativos, a partir de 1966 pueden dedicarse al cultivo en común de productos agrícolas y configurar, así, una explotación comunitaria (21).

Con seguridad la proliferación de formas jurídicas que arropan las explotaciones objeto de nuestra reflexión, trae causa directa en el modelo de «reforma agraria» aparecido en nuestro panorama legislativo durante la pasada década, basado en la construcción de un nuevo tipo de empresa agraria, la empresa comunitaria; empresa ésta en la que subyacen evidentes connotaciones «reformistas», en el sentido blando de la expresión, y modelo, aquél, cuya función ideológica consistirá sobre todo en desviar hacia un terreno marginal y periférico los problemas agrarios que, cada vez más, exigen ser tratados desde un enfoque global, único método que «permite racionalizar las relaciones entre los sistemas económicos y los sistemas ecológicos de los que aquéllos dependen, reorientándolos hacia el único móvil que los justifica: el que sirvan para mantener y enriquecer la vida humana» (22). Es sintomático de esta

---

(21) Sobre estas modalidades, vid. por todos Carlos Vattier: *Conceptos y tipos de empresa agraria en el Derecho español*, León, 1978, págs. 255 y sigs.

(22) Cfr. Naredo: *Sociología y realidad...*, cit., pág. 221.

orientación el que la normativa que modificara el régimen jurídico de las agrupaciones cerealistas previera como componentes de las mismas «tanto los empresarios, ya sean propietarios, arrendatarios o aparceros, como los trabajadores sin aportaciones de tierra que excepcionalmente deban participar en el trabajo de la empresa» (23).

Hay que decir, con todo, que la política de apoyo a las empresas comunitarias ha sido más aparente que real (24), no alcanzándose a su través ni siquiera los objetivos «reformistas» retóricamente programados. Así se induce sin esfuerzos al contemplar cómo las energías legislativas y ejecutivas van a concentrarse sistemáticamente en las modalidades de menor arraigo en la práctica agrícola (agrupaciones cerealistas y asociaciones de agricultores y ganaderos) o de menos entusiasta vocación renovadora (como los grupos sindicales), en lugar de en torno a aquellas otras modalidades que habían probado en otros lugares más firme voluntad y mayor capacidad por contribuir al desarrollo y modernización de la agricultura siguiendo una dirección que a una de las razones de la eficiencia económica con las razones de la socialidad; me refiero a las cooperativas que, veinte años después de su aparición en el tejido económico y social de nuestra agricultura, siguen sin contar con un mínimo aparato normativo. No es con ello de extrañar que las posibilidades que aquéllas ofrecen para una reforma agraria que no se limite a la redistribución de la propiedad fundiaria, sino que afecte a todas o a la mayor parte de las estructuras agrarias (régimen de tenencia y explotación de la tierra, dimensiones de las empresas agrarias, contratos agrarios, trabajo ajeno en la agricultura, calificación profesional de agricultores y campesinos, crédito agrícola, etc.), en lugar de estar agostadas, como sugiere un sector agrarista (25), están aún sin explotar, en parte por las vacilaciones de la propia idea cooperativa a

---

(23) Cfr. art. 6.3 de la O. M. de 23 de febrero de 1971 («B. O. E.», 26 de febrero).

(24) En sentido contrario, Sanz Jarque: *Derecho agrario*, cit., págs. 214, 222 y sigs.

(25) Vid. José Luis de los Mozos: «Formas jurídicas de la agricultura de grupo (Sociedad, cooperativa y aparcería múltiple)», en *Estudios de Derecho agraria*, Tecnos, Madrid, 1972, págs. 111 y sigs., esp. pág. 114.

la hora de encontrar una posición propia en la compleja y multiforme realidad del país, en parte por la presencia en la práctica cotidiana del cooperativismo de fenómenos patológicos que contribuyen a diluir sus superiores valores y en parte, en fin, y en medida nada despreciable, por la falta de una firme política de apoyo. Sin incurrir en la fácil tentación de considerar a la cooperación agrícola como la fuerza económica «anticrisis» y al margen de los habituales excesos y ambigüedades retóricos de quienes asignan al sistema de empresas cooperativas un papel «terzaforzista» (26), cabe afirmar, y hacerlo con vigor, que entre todas las fórmulas ideadas para el ejercicio colectivo de la actividad agraria, la cooperativa es la más apropiada para colaborar en el proceso de racionalización de las estructuras del campo y de reorganización y reforma del sector agrícola.

Las diversas modalidades que encauzan desde una óptica institucional el movimiento comunitario de tierras son formas, por emplear la expresión de Verrucoli, «de ejercicio colectivo de empresa» en la agricultura (27) o, dicho más lisamente, empresas colectivas agrarias cuya finalidad primordial, comprendida dentro de los límites de la tipicidad de lo agrario, es la explotación en común de los frutos del campo, de los frutos del ganado o de ambos al tiempo. La cualificación *colectiva* de las explotaciones en común deriva del hecho de que el ejercicio de la actividad agraria desempeñada se hace en nombre y por cuenta de una pluralidad de personas: la titularidad de la empresa corresponde a un sujeto, al empresario agrícola, de tipo pluripersonal o colectivo. El carácter *empresarial* de las referidas explotaciones se debe, a su vez, a la concurrencia en ellas de los elementos definitorios de la empresa agraria: economicidad, organicidad, imputabilidad y profesionalidad (28). Conviene señalar, por último, que mientras las

---

(26) Vid., sobre este punto, las lúcidas observaciones de Vincenzo Buonocore: «Realtà cooperativa e progetti di riforma», en *La riforma della legislazione sulle cooperative*, Giuffrè, Milán, 1979, págs. 50 y sigs.

(27) Cfr. Piero Verrucoli: «Forme di esercizio collettivo dell'impresa agricola», *Riv. Dir. Agr.*, 1977, fasc. 3, págs. 481 y sigs.

(28) Vid. Vattier: *Concepto y tipos...*, cit., págs. 88 y sigs.

CECT son empresas agrarias colectivas de clara estructura societaria, las restantes modalidades de agrupación de agricultores (y trabajadores) para el desarrollo en común de la producción agraria son de base no societaria o, como algún sector de la doctrina gusta decir con fórmula acaso equívoca, de «estructura comunitaria» (29).

Desde una perspectiva socio-económica, todas las manifestaciones de explotaciones comunitarias de la tierra objeto de nuestra atención están en su origen y desarrollo influenciadas por móviles económicos, tal y como con generosidad hemos argumentado en epígrafes anteriores. Sin embargo, el moderno movimiento comunitario de tierras adopta la forma de un *continuum*, en el que van situándose dichas manifestaciones según la creciente socialidad impresa al proyecto asociativo. En el principio del continuo se encuentran aquellas agrupaciones formadas predominantemente por agricultores propietarios de explotaciones agrarias de dimensiones medias, cuya finalidad exclusiva es obtener la máxima rentabilidad de sus fincas rústicas, es decir, de su capital-tierra según los postulados de un modelo de sociedad competitivo, privatista y desigual. En el extremo opuesto, se hallan aquellas experiencias que agrupan a campesinos (propietarios, arrendatarios, etc., de explotaciones agrarias de pequeñas o medianas dimensiones) y trabajadores no poseedores de tierra, cuyo aliciente para formar parte de la organización es buscar un punto de encuentro entre el capital-fundiario y el trabajo en una relación de empresa ordenada a servir de garantía a la consecución de un doble objetivo combinado entre sí: el objetivo social de una mejor distribución de los bienes y de una nivelación de las condiciones de vida de los miembros de la agrupación y el objetivo económico de implantar unidades agrarias de ciertas dimensiones económicamente eficientes.

La visión del moderno movimiento de explotaciones comunitarias de la tierra como una línea continua en el interior de la cual todas ellas participan de rasgos comu-

---

(29) Cfr. Vattier: *Concepto y tipos...*, cit., págs. 227 y sigs.

nes, pero al tiempo exhiben rasgos diferenciales, debe completarse con algunas observaciones adicionales. En primer lugar, la posición concreta de cada explotación en la referida línea viene dada —y es idea ya avanzada, pero en la que conviene insistir— no tanto por su estructura formal cuanto por el contexto real en el que la experiencia se hace y en el que, a la postre, fermentan y se desarrollan los conflictos a cuya solución la propia explotación comunitaria puede contribuir. Así, por ejemplo, la forma cooperativa no basta para situar a la explotación que por ella opta en el tramo superior del *continuum*, pues la realidad española, y no sólo la española, enseña que lo cooperativo puede estar al servicio de proyectos insolidarios o, más groseramente, orientada al logro de determinados beneficios, fiscales o de otro orden. Con todo y con ello, hay una cierta tendencia, aún vacilante, de las CECT a situarse en los tramos intermedios del continuo y una tendencia, ya firme, de las SAT y restantes grupos a colocarse en el escalón inferior. La segunda observación que afectar es que la posición de cada explotación comunitaria en el tantas veces citado continuo influye decisivamente en toda la gama de sus aspectos organizativos: desde la distribución de beneficios y del poder de decisión hasta las relaciones interpersonales o las vinculaciones externas con otros organismos.

### C) Panorama actual

La cuantificación del movimiento comunitario de tierras en España no es tarea fácil, pues el panorama estadístico al respecto es extraordinariamente «confuso» (30). Aparte de que ello pueda estar propiciado por las incertidumbres y vacilaciones conceptuales de la noción de explotación comunitaria de la tierra —noción de raíz doctrinal que engloba institucional y sociológicamente realidades diferentes y diferenciadas, como ya se ha visto—, a mantener este estado de confusión ha contri-

---

(30) Cfr. Ramón Tamames: *Estructura económica de España*, vol. I, 7.<sup>a</sup> edición, Guadiana, Madrid, 1974, pág. 88.

---

buido, de seguro, la pluralidad de registros administrativos encargados de controlar o contabilizar la constitución de estas entidades, los cuales han venido funcionando sin la oportuna coordinación y, lo que es más grave, sin actualizar periódicamente las agrupaciones allí registradas. Esta incertidumbre sube de punto respecto de las CECT, huérfanas de un registro específico. Por estas razones, los datos que facilita la Administración tienen un alto índice de valencia: ni ofrecen garantía ni permiten conocer el número de explotaciones comunitarias en funcionamiento en cada momento histórico. Por lo demás, es innecesario subrayar que la ausencia de una información estadística solvente no favorece, sino antes al contrario, dificulta la tarea de despejar las interrogantes que aún permanecen abiertas en tema de explotaciones comunitarias: cuáles han sido los beneficios, y no sólo los «productivistas», que han reportado a la agricultura española; qué cuota de participación debe imputárseles en la transformación de las estructuras agrarias o, viceversa, en la conservación y persistencia de las mismas y en qué medida, en fin, han contribuido y pueden contribuir a la elevación del nivel de vida de la población campesina.

Pero al margen de la necesidad de investigaciones en profundidad sobre estas cuestiones a fin de lograr a un tiempo el clarificar la consistencia numérica de las explotaciones comunitarias de la tierra y el revelar la influencia real y efectiva de las mismas en el proyecto de reforma de las estructuras agrarias, no parece aventurado entender, a la vista de los datos disponibles, que la implantación de estas experiencias es escasa en el conjunto del país y discreta o moderada en las zonas de secano interior. En este orden de cosas, Herrero Alcón alude, en 1971, a la existencia de 2.100 agrupaciones agrícolas del género explotación en común, que abarcarían el 2,5 por 100 de la tierra cultivada, es decir, unas 545.200 hectáreas (31). Sin embargo, estos datos no ofrecen garantías de fiabilidad, pues en ellas se incluyen las «asociaciones trigueras»,

---

(31) Cfr. Herrero Alcón: *Agricultura asociativa en España*, Madrid, 1971, cit. por Tamames: *Estructura...*, cit. loc. cit.

constituidas para recibir subvenciones y ayudas fáciles por parte de la Administración y en su gran mayoría hoy desaparecidas al concluirse «los compromisos creados bajo tales incentivos» (32). Aparte este estudio, no hay, en lo que yo conozco, cuantificaciones globales sobre el fenómeno de las explotaciones comunitarias. Las informaciones disponibles, a las que a continuación aludo, se refieren a alguna o algunas de las modalidades institucionales de dichas explotaciones.

En este sentido, y para el conjunto del país, Valcárcel Resalt contabilizó, a 31 de diciembre de 1976, 350 cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (33), agrupando a 12.555 agricultores y abarcando 120.751 hectáreas (34), lo que representa una parte insignificante de la superficie cultivada en España: el 0,6 por 100. Por regiones, la mayor implantación corresponde a Castilla-León, en la que se localiza el 50 por 100 del total de cooperativas activas y el 66 por 100 del total de la superficie cultivada mediante este sistema de aprovechamiento económico de los bienes agrarios (véase cuadro Anexo I). Pero incluso en esta región, la proporción de la tierra explotada no llega al 2 por 100 del terrazgo (cuadro Anexo II). Por lo demás, interesa subrayar que el movimiento comunitario de la tierra de carácter cooperativo, tras el impulso inicial de los primeros años de la década de los 60, en la que se constituye la mayor parte de las CECT (35), experimenta en la actualidad de nuestros días un estancamiento que tiende a convertirse en retroceso. Por este lado, se manifiesta la conexión explotaciones comunitarias-desarrollo industrial y se comprueba, además, la ya reiterada ausencia de una política firme de apoyo e incentivación en favor de las CECT.

---

(32) Cfr. Valcárcel-Resalt: *Síntesis de una investigación...* cit., pág. 53.

(33) Para el mismo período, Calatayud Piñero (*Aproximación a la realidad...* cit., págs. 189), contabilizó 329, CECT.

(34) De los datos facilitados por Valcárcel-Resalt en *Síntesis de una investigación...* cit., pág. 51, se desprende que el total de hectáreas «cooperativizadas» es de 120.751, y no de 121.751, como el propio autor cifra, de seguro por un error material.

(35) Cfr. Calatayud Piñero: *Aproximación...* cit., pág. 190.

En lo que concierne a las SAT, éstas parecen haber alcanzado, al menos en una primera impresión, un mayor desarrollo. Así, a diciembre de 1979, el Instituto de Relaciones Agrarias contabilizó un total de 5.565 SAT, que ocupaban una superficie cultivada de 1,5 millones de hectáreas, equivalente al 7,5 por 100 de la superficie cultivada en España (36). Estos datos, sin embargo, son inexpres-

CUADRO 1

## Cooperativas de explotación comunitaria en funcionamiento al 31-12-1976

<i>Regiones (1)</i>	<i>Núm.</i>	<i>%N.º/ N.º total</i>	<i>Ha. Sup. cultivada</i>	<i>%Sup. Cul./ Sup. Cult. Total</i>
Andalucía . . . . .	12	3,50	1.712	1,41
Aragón . . . . .	10	2,90	4.311	3,57
Asturias . . . . .	6	1,75	178	0,14
Canarias . . . . .	1	0,27	—	—
Cantabria . . . . .	3	0,85	169	0,13
Castilla/La Mancha (2) . . . . .	29	8,50	18.801	15,58
Castilla/León . . . . .	172	50,41	79.703	66,00
Cataluña . . . . .	5	1,44	262	0,22
Extremadura . . . . .	11	3,20	4.691	3,89
Galicia . . . . .	56	16,40	2.469	2,05
Navarra . . . . .	12	3,50	4.429	3,67
País Valenciano . . . . .	5	1,45	769	0,64
País Vasco . . . . .	12	3,50	530	0,44
Rioja . . . . .	8	2,34	2.727	2,26
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>341(3)</b>	<b>100,0</b>	<b>120.751</b>	<b>100,0</b>

*Fuente:* Elaboración propia a partir de los datos de la encuesta de Valcárcel-Resalt.

(1) No están comprendidas Baleares ni Murcia.

(2) Incluida la provincia de Madrid.

(3) Se toma la cifra de 341 cooperativas, en lugar de las 350 mencionadas por la encuesta cit., por ser aquél el número de cooperativas del que se ofrecen datos.

(36) Tomo los datos de Francisco Salinas Ramos: «El asociacionismo agrario en España», *Documentación Social*, 1980, núm. 40, pág. 181. El número de SAT contabilizado por el IRA contrasta con la investigación llevada a cabo en 1976 por el departamento de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid, que ofrece un total de 9.381 SAT. Esta disparidad de criterios llama poderosamente la atención habida cuenta que ambas investigaciones mantienen cierta coincidencia en la

CUADRO 2

## Cooperativas de explotación comunitaria en funcionamiento al 31-12-1976 en Castilla – León

Provincias	N.º		% N.º cooperat./ N.º total		Superficie cultivada	Sup. Cultiv. cooperativ.	% Sup. Cult. coop./c. total
	(1)	(2)	(1)	(2)	(Has)	(Has)	
Avila . . . . .	3	4	1,75	2,50	279.400	3.243	4,06
Burgos . . . . .	64	68	37,20	42,50	624.500	32.820	41,17
León . . . . .	13	14	7,55	8,75	480.100	5.855	7,34
Palencia . . . . .	24	15	13,95	9,37	461.300	13.096	16,44
Salamanca . . . . .	35	30	20,35	18,75	515.500	15.143	18,99
Segovia . . . . .	6	6	3,49	3,75	314.400	2.207	2,77
Soria . . . . .	12	6	6,98	3,75	336.800	3.596	4,52
Valladolid . . . . .	6	7	3,49	4,38	612.500	2.019	2,54
Zamora . . . . .	9	10	5,24	6,25	550.200	1.724	2,17
<b>TOTALES . . .</b>	<b>172</b>	<b>160</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>4.171.700(3)</b>	<b>79.703(1)</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Elaboración propia.

(1) Datos de la encuesta de Valcárcel Resalt.

(2) Datos de la encuesta Calatayud Piñero.

(3) Anuario Estadístico Producción Agrícola, año 1976. En los terrenos se incluyen, además de los cultivados, los terrenos dedicados a vivero.

vos de la realidad que pretendemos representar. Por lo pronto, las SAT cubren una red de modalidades de agricultura de grupo que en nada se asemejan a las explotaciones comunitarias de la tierra en lo que al objeto concierne, pues éste puede referirse a la adquisición, uso y conservación de maquinaria agrícola, a la realización de mejoras agrarias (implantación de regadíos, conservación del suelo, electrificación rural, etc.) o a la comercialización de productos agrarios por citar sólo algunos ejemplos significativos. Pero es que, incluso en las denominadas SAT de explotación comunitaria de la tierra, hay fundadas razones para entender que lo «comunitario» ha venido operando en la mayoría de las ocasiones a un nivel semántico: ha sido

superficie cultivada por SAT (1.494.585, para IRA y 1.659.035 para Universidad Politécnica). Para la investigación de la Politécnica de Madrid, vid. «Sociedades cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganado. Otros ensayos asociativos de explotación en común» en *Jornadas Iberoamericanas y Europeas de Derecho Agrario*, Mérida, 1977, págs. 283 y sigs.; los datos, en pág. 305.

una concesión a la retórica del lenguaje, propiciada y alentada desde las instancias del sindicalismo vertical del régimen anterior, en parte, para absorber en una dirección bien definida el movimiento comunitario de tierras emergente a principios de la década de los años 60, y en parte, también, para crear la apariencia de una renovación en profundidad de las estructuras empresariales dominantes agrarias. Como ha visto García Fernández, la mayoría de las SAT, antes grupos sindicales de explotación comunitaria de la tierra, son explotaciones colectivas encubiertas o falsas, cuyos asociados pertenecen a un círculo familiar y a menudo constituidas con una sola propiedad de análogas dimensiones, pero dividida «exprofeso» entre los componentes del núcleo familiar a fin de aprovechar los beneficios normativos establecidos para el fomento de la agricultura de grupo (37). Constituidas para el logro de intereses descarnadamente particularistas por socios en su mayor parte «absentistas», a los que pudorosamente nuestro legislador denomina «cultivadores directos», y formadas gracias a la ayuda del Estado, las SAT para la explotación en común de la tierra no han contribuido —y entiéndase efectuada la afirmación con las pertinentes matizaciones— al desarrollo de la vida rural: «Los beneficios obtenidos se han canalizado fundamentalmente a las ciudades, en donde se han invertido en otros sectores (38).» Por lo demás, la mermada significación cualitativa que lo «comunitario» o «colectivo» asume en las SAT, en comparación con las CECT, tiene puntual reflejo en las dos siguientes e importantes variables: consistencia numérica del grupo y superficie media aportada por cada socio. En efecto, mientras en las cooperativas el número medio de socios por explotación es de 25 y la superficie media de tierra aportada por cada socio es de 13, en las SAT la primera variable baja a 5 y la segunda se eleva, en cambio a 30 (39).

(37) Cfr. García Fernández: *Sobre la agricultura...*, cit., pág. 10.

(38) Cfr. Martiniano Peña Sánchez: *Crisis rural y transformaciones recientes en Tierra de Campos*, Valladolid (Departamento de Geografía), 1975, pág. 221.

(39) Cfr. estos datos en Ciriaco Vázquez Nombrados: «Algunos aspectos estructurales de las agrupaciones para el cultivo en común de la tierra en España», *Rev. de Estudios Agrosociales*, 1973, núm. 83, pág. 121.

#### IV. LA TIERRA EN LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA

##### A) La relación de los socios con la tierra. El problema de los arrendatarios

El art. 98 del Reglamento de sociedades cooperativas de 1978 (RSC), único precepto que la prolija norma reglamentaria dedica a las CECT, califica como cooperativas del campo «aquellas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganados, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas». Aun cuando la disposición transcrita no sea un modelo de pulcritud técnica, como luego hemos de comprobar, cabe decir de entrada que en la misma se contienen algunas claves interpretativas útiles no sólo para detectar el valor de la tierra en la conformación organizativa de la cooperativa, sino además, y a un nivel más profundo de ideas, para tipificar desde una óptica funcional los intereses que se sitúan en la base de la propia expresión asociativa. Centrando por el momento nuestra atención en el primero de los puntos enunciados, basta emplear un canon hermeneútico de valor ínfimo, como es la interpretación literal, para entresacar las dos siguientes proposiciones de partida: a) El art. 98 del RSC establece una atribución o conexión de la tierra con las personas asociadas, que lo son precisamente por su condición de sujetos de una situación posesoria; dicho en otros términos, el elemento aglutinador de la categoría que la cooperativa organiza tiene una dimensión netamente patrimonialista: refiere a la *tenencia de tierra*. b) La función de la tierra en la organización de la cooperativa no se agota en un plano subjetivo, identificando los sujetos que pueden anudar los vínculos societarios. El capital tierra sirve también para delimitar el objeto social de la sociedad cooperativa; objeto que, forzosamente, ha de discurrir dentro de los cauces que definen en nuestro ordenamiento lo agrario, es decir, el ejercicio de una actividad económica ordenada a la producción de los frutos de la tierra o del ganado y, eventualmente, el ejercicio de actividades

agrarias indirectas, conexas o *per relationem*. Mientras esta segunda proposición no plantea problemas de interpretación especialmente relevantes, pudiendo ser aquí trasladados sin violencia alguna los criterios doctrinales elaborados en punto a la identificación de lo agrario (40), la primera, en cambio, es rica en consecuencias constructivas.

Se acaba de indicar que el art. 98 del RSC delimita los componentes o miembros de la sociedad cooperativa por referencia a una situación posesoria, que deviene, de un lado, condición para adquirir la posición de socio, ora a título originario por participación inicial en la constitución de la sociedad o posterior ingreso en una sociedad ya constituida, ora a título derivado mediante la transferencia de las partes sociales por sucesión «mortis causa» y, de otro, requisito para conservar el vínculo social. La cuestión se centra, por tanto, en conocer qué situaciones posesorias habilitan para ser miembro de una CECT.

Dejando de lado la vulgaridad que supone adjetivar la expresión «título jurídico», de contornos bien precisos y unánimemente aceptados, y que hace suponer la existencia de una división de los títulos jurídicos en «básicos» y «no básicos o secundarios», la dicción normativa reconoce por lo pronto, y sin margen alguno de equívocidad, que la titularidad que permite al «poseedor» de tierra actualizar su proyecto asociativo y mantener vivo el vínculo societario puede estar constituida a través de una relación jurídica de carácter real, esto es, de un derecho que satisface un interés económico consistente «en el *frui* o valor en renta del objeto productivo» (41). En este sentido cabe considerar, entre otros, los siguientes derechos reales: el derecho de propiedad de una finca de aprovechamiento agrícola; el derecho de usufructo sobre ese mismo bien productivo; la enfiteusis en su vertiente de propiedad dividida correspon-

---

(40) Me remito, por todos, a las consideraciones de Agustín Luna Serrano: «Para

(41) Cfr. Luna Serrano: *Para una construcción de los conceptos...*, cit., pág. 66. una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario», en *La problemática laboral de la agricultura*, Madrid (CEU), 1974, págs. 111 y sigs.

diente al enfiteuta; los derechos de foro y subforo y, seguramente, los repartos periódicos de tierras comunales. Mayores dudas ofrece la inclusión en este catálogo de la posesión de buena fe, como titularidad provisional de carácter real aludida en el art. 430 C. Civ., la cual otorga, bajo la protección de los interdictos, la posibilidad actual de llevar a cabo una explotación económica agrícola. La consideración del poseedor de buena fe como socio de una CECT tal vez pudiera fundamentarse sobre la base de la enérgica valoración que el propio Código hace de esta situación posesoria.

Más problemática, en cambio, se presenta la cuestión de determinar si la titularidad de la que nos venimos ocupando puede estar constituida, además de mediante relaciones jurídicas de carácter real, a través de una relación jurídica de carácter personal en cuyo contenido figure el goce y disfrute del objeto productivo sobre el que ésta recae. En otras palabras, si los arrendatarios (42) pueden participar, a título de socios, en la cooperativa. El tema tiene enorme interés dada la extensión e importancia del arrendamiento en la práctica agrícola española; interés intrínseco del tema que contrasta vivamente con la insignificante atención que el mismo ha despertado en los círculos agraristas e, incluso, en los ambientes cooperativistas, los cuales suelen despachar la cuestión con excesiva ligereza y superficialidad. En cualquier caso, para dar una puntual respuesta a la interrogante abierta es preciso recurrir a criterios de interpretación sistemática.

Sin entrar a discutir si el arrendamiento genera un derecho subjetivo de naturaleza real o de naturaleza personal, desde la óptica del derecho cooperativo el arrendatario entra de lleno en la categoría del «poseedor de tierra» a la que alude el art. 98 RSC. Como enseña la mejor doctrina, el arrendatario es «un poseedor de la cosa arrendada y tiene sobre ella un poder directo e inmediato: es quien utiliza la cosa conforme a su destino y quien extrae de ella

---

(42) Me ciño a los arrendatarios, pero la interrogante se abre también para los restantes titulares de un derecho de goce.

sus utilidades y frutos» (43). Por lo demás —y se trata de un argumento de menor entidad hermenéutica— conviene no desconocer que la intención de la LGC, fuente directa e inmediata de inspiración del RSC, no fue otra que la de posibilitar a los arrendatarios su participación en las CECT, máxime si se tiene en cuenta que el arrendamiento era precisamente modalidad muy difundida de explotación agrícola en las zonas de mayor desarrollo (relativo) de dichas cooperativas. En suma, y como primera conclusión provisional, cabe decir que la formulación reglamentaria es amplia, pues abarca tanto a los propietarios (y empleo la expresión en un sentido no técnico, que es el usual en la cultura rural) como a los arrendatarios. Unos y otros pueden ser socios de las CECT y de hecho lo son conforme muestran estudios empíricos a los que luego hemos de aludir.

Los problemas interpretativos que se suscitan en punto a la incorporación o exclusión de los arrendatarios —y que acaban de ser solucionados en sentido favorable a la incorporación— traen su causa, ocioso es recordarlo, en la dicción reglamentaria que emplea una expresión, la de poseedores, que cuenta con una elevada carga de ambigüedad y problematicidad: toda la ambigüedad y problematicidad comunicada por ese «insoluble enigma» que es el sustantivo al que aquella expresión reclama (44). En este orden de cosas, no está de más señalar que tales problemas hubieran podido ser despejados, al menos desde la perspectiva del derecho cooperativo —que es en la que ahora nos movemos—, si el legislador, en lugar de realzar el aspecto estático de la economía agraria (la tenencia de la tierra), hubiera centrado su atención en el aspecto dinámico de ésta: la tenencia incorporada al proceso productivo, esto es, y por decirlo en los términos subjetivos utilizados por el RSC, el titular de la explotación agraria o empresario agrícola. Por este lado, los resultados alcanzados hubieran sido idénticos (reconocimiento de que los

---

(43) Cfr. Luis Díez Picazo: *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1978, pág. 72.

(44) Cfr. Díez Picazo: *Fundamentos...*, cit., pág. 477.

arrendatarios pueden participar en las CECT), pero a cambio se habría logrado inyectar a la norma una mayor dosis de claridad interpretativa, ajustándola a las orientaciones y corrientes de opinión más modernas (45). En efecto, si se entiende con Luna Serrano que empresario agrícola es aquella persona habilitada por una titularidad jurídica para producir profesionalmente y en nombre propio los frutos agrícolas y si, con este mismo autor, se admite que dicha titularidad, también llamada «derecho de empresa», consiste precisamente «en un derecho subjetivo de carácter real o de carácter personal en cuyo contenido figure el goce y disfrute» (46) —que es lo que figura en el arrendamiento—, hubiera sido más correcto desde un punto de vista de técnica legislativa tipificar los sujetos de la sociedad cooperativa por referencia al empresario agrícola, que en definitiva es personaje central en el derecho agrario.

Que en la base de la opción legislativa jugaron múltiples razones de entre las que, con certeza, papel destacado desempeñó la «razón de la inercia», esto es, la tendencia del legislador a elaborar las proposiciones normativas en clave de memoria histórica, son afirmaciones con las que puede estarse inicialmente de acuerdo. Pero al margen de ello, lo que importa subrayar es que la identificación de los socios cooperadores por referencia al aspecto estático de la tenencia de la tierra ha contribuido muy activamente a difuminar la significación real de los contenidos normativos incorporados por la LGC en punto a la configuración de la CECT y que entrañaron un giro coperniano en relación con la anterior configuración dibujada en hueco por el Decreto 2396/1971, de 17 de agosto. La cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, de ser considerada como lugar de encuentro entre capital fundiario y trabajo, o sea, como agrupación para «la explotación y trabajo comunitario de la tierra», conforme la intitulaba el

---

(45) Sobre las relaciones entre propiedad y proceso económico, vid, por todos, Vicente L. Montes: *La propiedad privada en el sistema del Derecho Civil contemporáneo*, Civitas, Madrid, 1980, págs. 88 y sigs.

(46) Cfr. Luna Serrano: *Para una construcción de los conceptos...*, cit., págs. 6-5-66.

art. 46, d) de la disposición últimamente citada, pasaba sin solución de continuidad a ser una expresión asociativa ordenada a la valoración del capital-tierra. Y en este contexto, el vocablo «poseedor de tierra» no sólo había de cumplir la función, ya conocida, de marcar el carácter netamente patrimonialista o, si se prefiere, capitalista de la relación socio-cooperativa. Por su ambigüedad técnica y, sobre todo, cultural —en el mundo rural, las expresiones «poseedor» y «propietario» no siempre se diferencian con nitidez en el nivel de la conciencia jurídica individual e incluso colectiva—, la expresión «poseedores» proyectaba menor carga de innovación que la locución «empresario agrícola», colaborando así a mantener, al menos en el terreno ideológico, la imagen de la CECT como un punto de sutura entre el capital-tierra y el trabajo. En suma, con el término «poseedores de tierra» se venía a representar pareja realidad que con el término «empresario agrícola», pero a cambio se lograba oscurecer la profunda mutación operada por la ley en los cimientos de la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

Conocido que en la legislación cooperativa no hay obstáculo para considerar el arrendatario como socio (potencial) de una CECT, conviene ahora plantear esta misma cuestión desde el ámbito de la legislación arrendaticia. Y antes de afrontar el tema apuntado, conviene efectuar, a modo de preliminar útil, las dos siguientes observaciones. En primer lugar, el recurso a la interpretación sistemática que ahora proponemos se justifica por la imposibilidad de aplicar, a la cuestión que ahora nos ocupa, el principio de especialidad. En efecto, la aportación del arrendamiento a la sociedad cooperativa, que es la aportación típica del arrendatario, produce efectos especiales, derivados unos de ser fruto aquella aportación de una relación contractual bien definida y debidos, los otros, a la específica regulación de que ha sido objeto entre nosotros la relación arrendaticia; regulación que, en principio, no parece haber sido alterada por el art. 98 del RSC habida cuenta de lo inexpresivo de la formulación reglamentaria que elude la referencia al arrendatario. La segunda observación que hacer, en parte ya envuelta en la anterior consideración, es

de carácter metodológico, aludiendo a la óptica desde la que debe abordarse la cuestión arriba mencionada. El ángulo de nuestra investigación gira ahora en torno al objeto aportado por el arrendatario a la CECT, es decir, al arrendamiento como posible aportación social. Por lo demás, el precepto aplicable aquí es el párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento de arrendamientos rústicos de 1959 (RAR) que declara prohibido el subarriendo, así como «la cesión total o parcial de aprovechamiento o aprovechamientos principales si no la consiente expresamente el arrendador». Como puede observarse sin dificultad, el citado precepto establece una nítida separación entre las figuras del subarriendo y de la cesión, sujetándolas a diverso régimen jurídico. Mientras el subarriendo se configura como un negocio «contra legem» constitutivo de causa de desahucio (núm. 4, art. 28 del RAR), la cesión sólo se prohíbe si no hay consentimiento del arrendador o, vista la regulación desde otra perspectiva, se admite siempre que medie tal consentimiento.

Efectuadas estas consideraciones preliminares, es evidente que el primer problema que surge es el referente a la naturaleza de la aportación del arrendatario a la CECT. En este punto conviene aprovechar las enseñanzas que la mejor doctrina civilista ha puesto en circulación en orden a la calificación jurídica de la aportación del arrendamiento a una sociedad. Según ello, la aportación de la relación arrendaticia puede llevarse a cabo a través de alguno de los modos siguientes, cada uno expresivo de un negocio diferente: a) En titularidad plena. El aportante transmite a la sociedad la totalidad de derechos y obligaciones derivados del vínculo contractual. Esta modalidad de aportación constituye una cesión del contrato de arrendamiento: el arrendatario originario (socio aportante) desaparece de la escena jurídica, transfiriendo a la sociedad con plenitud de efectos la titularidad arrendaticia. b) Transmitiendo sólo algunos derechos arrendaticios. El arrendatario efectúa una aportación parcial de la relación arrendaticia, reservándose algún derecho o continuando sujeto a todas o a algunas de las obligaciones contractuales. No hay propiamente cesión del contrato de arrendamiento. El arrendata-

rio cedente permanece como polo o sujeto de la relación arrendaticia, aun cuando el contenido de su posición jurídica experimenta una disminución equivalente a lo transmitido de manera temporal. Y c) a título de uso, es decir, limitada a los fines de goce y utilización económica de la relación arrendaticia. Este supuesto se caracteriza por no entrañar «ninguna suerte de enajenación», ni del contrato, ni de los derechos. El socio aportante proporciona el disfrute de la cosa a fin de que la sociedad lo aproveche «según su contenido económico». No hay transmisión plena, sino «prestación temporal del uso inherente al arrendamiento» (47).

Cuál es la calificación jurídica de la aportación de las tierras arrendadas realizada por quien, en su condición de arrendatario, pretende participar en una CECT a título de socio, es cuestión que se presenta cargada de problematización. A ello contribuyen, al menos, las dos causas siguientes: a) La falta de precisión legislativa a la hora de definir posiciones jurídicas, tanto del lado de los socios como del lado de la sociedad; y b) la variedad de las CECT que, huérfanas de reglamentación jurídica, actúan en la práctica aplicando reglas diferentes y muy difíciles de identificar. Por lo demás hay que dejar igualmente constancia de que la propia doctrina civilista ha destacado que los tipos de aportaciones, brevemente reseñados en sus trazos fundamentales, se presentan en la realidad con contornos harto desdibujados (48). No obstante estos obstáculos, la tarea de catalogar técnicamente la aportación efectuada por el socio arrendatario a la CECT es de obligado cumplimiento, pues de la misma dependerá, a la postre, el régimen legal aplicable o, lo que es igual, la inclusión o exclusión de la aportación en las previsiones normativas del RAR.

En este orden de cosas, conviene comenzar señalando que, en el ámbito de las CECT, tiene difícil encaje la

---

(47) Cfr. José López Jacoiste: *El arrendamiento como aportación del socio*, 2.<sup>a</sup> edición, Pamplona (Rialp), 1963, pág. 136, de quien tomo igualmente la tipología.

(48) *Vid.* López Jacoiste: *El arrendamiento...*, cit., pág. 123 y allí referencias bibliográficas.

---

aportación de las tierras arrendadas en titularidad plena o, si se prefiere, la cesión a la sociedad cooperativa de la titularidad arrendaticia. A ello se opone, por lo pronto, la propia configuración de la CECT delineada por el RSC. En efecto, el art. 98 de este cuerpo reglamentario establece, conforme ya se indicó, una atribución o conexión entre la tierra y las personas asociadas, atribución cuyos efectos no sólo se proyectan en el momento de la adquisición de la condición de socio (requisito para anudar el vínculo societario), sino que se prolongan y extienden durante el transcurso de la relación asociativa. La propia dicción reglamentaria, que emplea el término «socios» de sentido bien definido y universalmente aceptado, confirma esta interpretación. Si ello es así, la consecuencia que extraer se adivina enseguida: al aportar plenamente la relación arrendaticia, el arrendatario pierde su situación posesoria y, por tanto, el título que, de conformidad con lo prevenido en el art. 98 del RSC, legitima su condición de socio. Aparte de lo anterior, la transmisión a la cooperativa en plena titularidad del arrendamiento aparejaría consecuencias sociales no deseables en el caso de liquidación y posterior disolución de la sociedad cooperativa.

Descartado, pues, que la aportación del arrendamiento a la CECT pueda ser constitutiva de una cesión del contrato, la alternativa que se abre es considerar dicha aportación ora como transmisión parcial de derechos arrendaticios, ora como aportación a título de uso. Y es esta segunda hipótesis la que, a mi juicio, mejor se acomoda a las características funcionales de la cooperativa y a la propia realidad de los agentes del Derecho. En efecto, aun cuando éstos no acostumbran a formular sutiles distinciones, al estilo de la que diferencia la aportación parcial de la aportación a título de uso, no cabe la menor duda de que, en la inmensa mayoría de los casos, cuando el arrendatario pretende participar en una CECT no entiende que la cooperativa le suceda en algunos de los derechos y obligaciones de la relación arrendaticia. El arrendatario lo que hace es proporcionar a la sociedad cooperativa el uso de las tierras arrendadas, cuyo goce obtuvo en virtud de un contrato de arrendamiento, con vistas a colaborar en la

consecución del objeto social ordenado, como ya indicamos, a la gestión directa por la cooperativa de las explotaciones agrarias aportadas. Con todo y con ello, resulta extremadamente difícil separar en la práctica ambos supuestos, pues la aportación consistente en la transmisión de la relación arrendaticia limitada a la facultad de disfrutar temporalmente las tierras arrendadas tiende a confundirse con la aportación efectuada a título de mero uso. Tanto en una como en otra hipótesis, la cooperativa adquiere nuevas facultades que implican, paralelamente, un menoscabo de las correspondientes al arrendatario quien, en cuanto al ejercicio, las pierde en la misma medida en que las constituye a favor de la CECT.

Ocurre, sin embargo, que la calificación jurídica de la aportación del arrendatario-socio potencial de la CECT como aportación a título de uso suscita un grave problema, a saber: el de su viabilidad jurídica, pues, en el terreno de los arrendamientos rústicos, a tal aportación ha de aplicársele, como hemos de ver de inmediato, el régimen del subarriendo, el cual, a su vez, se encuentra prohibido por virtud de lo establecido en el párr. 1.º del art. 4.º del RAR, ya citado. En efecto, dice López Jacoiste que el negocio de aportación del arrendamiento en uso a una sociedad reacciona en el universo jurídico al estilo de un subarriendo, ya que si bien es cierto que el título por el que el arrendatario proporciona a la sociedad el uso y goce de la cosa arrendada no es el del contrato por arrendamiento, sino el del contrato de sociedad, no es menos cierto que en aquel negocio «hay materia arrendaticia típica». El uso aportado a la sociedad «constituye el contenido del derecho obtenido por el socio en el arrendamiento», de modo que la sociedad recibe las facultades de goce a base de los derechos que corresponden al arrendatario como tal. En suma, aun cuando objetiva y aisladamente considerada la aportación en uso no sea un arrendamiento, ofrece «trascendencia de subarriendo frente al vínculo existente entre arrendador y arrendatario» (49). Y

---

(49) Los entrecomillados, en López Jacoiste: *El arrendamiento...*, cit., págs. 14-1-142 y 150, respectivamente.

no se alegue en contrario de esta calificación la no percepción del socio arrendatario, por la cooperativa, de una renta o canon, ya que esta observación no deja de ser «artificial». La aportación, separada del arrendamiento que es la fuente del uso aportado, «deviene inane y, frente al arrendador, no puede invocarse tal punto de vista, pues de manera personal está proporcionando el goce de la cosa al arrendatario e indirectamente» a la sociedad cooperativa (50).

En el terreno que nos ocupa, los desarrollos anteriores pueden sintetizarse en forma de un doble silogismo concatenado entre sí y obediente a la siguiente estructura lógica: el art. 4.º del RAR prohíbe el subarriendo (premisa mayor del primer silogismo); la aportación del arrendamiento en uso a una sociedad da lugar a unos disfrutes de la cosa arrendada similares al subarriendo (premisa menor del primer silogismo), luego la aportación del arrendamiento rústico en uso a una sociedad está prohibida (conclusión y premisa mayor del segundo silogismo); la aportación que efectúa el arrendatario al poner a disposición de la CECT se hace a título de uso (premisa menor del segundo silogismo), luego esta aportación está prohibida por comportar un disfrute de segundo grado en favor de la cooperativa derivado de un previo arrendamiento (conclusión final).

A la vista de estas consideraciones, no se precisa extensa argumentación para destacar la antinomia intercurrente entre el art. 98 RSC y el art. 4.º del RAR: éste niega al arrendatario la posibilidad de incorporarse como socio a la CECT aportando su situación posesoria sobre la tierra, esto es, el uso y disfrute de las tierras arrendadas, cuyo goce obtuvo mediante una previa relación arrendaticia. Por las razones ya aludidas, esta antinomia por contradicción debe resolverse mediante la aplicación preferente de los contenidos normativos establecidos por la legislación arrendaticia, sin que pueda alegarse de contrario el principio de jerarquía normativa, pues la LGC no

---

(50) Vid. López Jacoiste: *El arrendamiento como aportación del socio*, cit., pág. 149.

hizo sino anunciar un desarrollo futuro en tema de CECT, no cubierto en modo alguno por el RSC.

Una última consideración. Las conclusiones anteriores no sufren alteración alguna calificando la aportación del socio arrendatario a la CECT como aportación realizada sólo parcialmente, es decir, como una cesión de derechos arrendaticios, pues ésta, en cuanto a su tratamiento jurídico, «tiende a identificarse con el subarriendo» (51).

Las observaciones precedentes sobre el cuadro jurídico básico de la legislación arrendaticia reflejan con evidente claridad los importantes obstáculos técnico-legales con los que tropieza el arrendatario para su incorporación como socio a las CECT; obstáculos que, dicho sea de paso, han actuado con seguridad como freno al desarrollo del movimiento comunitario de la tierra, máxime si se toma en consideración y pondera adecuadamente que este movimiento caló, precisamente, en zonas agrícolas en las que el arrendamiento rústico contaba desde antiguo con amplia difusión. Precisando más la anterior idea, cabe decir que la legislación vigente, al prohibir al arrendatario la constitución derivativa de nuevas facultades a costa de la titularidad arrendaticia, precluye la utilización de negocios medios que de hecho reporten un resultado idéntico al del subarriendo, tal como adviene con el negocio de aportación social del que nos hemos venido ocupando, cuya finalidad típica es precisamente proporcionar a la cooperativa el goce y disfrute de la tierra arrendada.

Falta de apoyatura jurídica firme y sólida, la participación de los arrendatarios en las CECT a título de socios —participación que, aun cuando tenue, es real (52)— se ha visto obligada a circular por la vía de hecho, a la que en ocasiones se ha revestido de legalidad mediante el anómalo expediente de anudar los vínculos societarios tanto con el

---

(51) Cfr. López Jacoiste: *El arrendamiento...*, cit., pág. 157.

(52) Según Valcárcel Resalt: *Síntesis de una investigación...*, cit., pág. 63, sólo el 3,5 por 100 de los socios son arrendatarios.

arrendador como con el arrendatario (53). Dicha participación constituye, en suma, un típico fenómeno de anomía o desviación, cuyo encaje en la práctica agrícola se explica sobre todo por razón de la tolerancia o la pasividad interesadas de los arrendadores (54), que no han estimado prudente adoptar la medida del desahucio, conforme previene el art. 28.4 del RAR para los casos de subarriendo. Por lo demás, este fenómeno de anomía, contumazmente mantenido durante los veinte años de antigüedad con que ya cuentan las CECT entre nosotros, choca frontal y directamente con las líneas de tendencia por la que ha venido discurriendo la regulación del arrendamiento en los países de cultura jurídica más próxima. Así, la ley francesa núm. 62-917 de 8 de agosto de 1962, posibilitó la incorporación del arrendatario a una agrupación agrícola de explotación en común por un período no superior a la duración del contrato de arrendamiento, sin otro requisito que la simple notificación al arrendador y sin que tal incorporación implicase cambio en la titularidad arrendaticia, pues la aportación del arrendatario de las tierras arrendadas a aquellas agrupaciones quedó configurada como mera aportación de uso (55). En última instancia, el fenómeno experimentado en las CECT de desviación de los hechos con respecto a la reglamentación ilustra ejemplarmente sobre el alcance y significación reales de la política de «apoyo» mantenida hasta el presente por los poderes públicos para con las explotaciones comunitarias de la tierra en general y para con las cooperativas homónimas en particular. Huérfanas de regulación específica, configuradas por la LGC como asociaciones de «poseedores de tierra», sin posibili-

(53) Cfr. Del Arco: *Las cooperativas de explotación en común de la tierra y ganados*, cit., pág. 7.

(54) Vid. las reflexiones que al respecto hace García Fernández: *Sobre la agricultura...*, cit., págs. 32 y sigs.

(55) Vid. Reig: *L'apport en société du bail rural*, Rev. Trim. Der. Com., 1962, págs. 567 y sigs. En Italia, también el art. 10 de la ley núm. 11-1971, de 11 de febrero reconoció al arrendatario la posibilidad de participar en una cooperativa de «conduzione». Vid. Schiano di Pepe: *L'esercizio colectivo...*, cit., pág. 187. Nuestra doctrina había detectado esta anomalía, solicitando la modificación de la legislación de arrendamientos rústicos. Vid. M.<sup>a</sup> del Carmen Gómez Laplaza: «Subarriendo y cesión de arrendamientos rústicos», *Riv. Dir. Agr.*, 1975, págs. 905-906.

dad de integrar a los arrendatarios o, al menos de hacerlo en circunstancias de normalidad, despojadas, en suma, de toda carga de innovación o capacidad de renovación de las estructuras agrarias existentes en las zonas de secano interior, las CECT, en lugar de instrumentos de reforma social, se han visto forzadas a actuar al estilo de simples dispositivos marginales de eficiencia técnica en los que lo «comunitario» o lo «cooperativo» adquiere un valor semántico o, al límite, ideológico.

La incorporación de los arrendatarios y demás titulares de un derecho de goce a las CECT parece que va a ser encarada, al fin, en las proyectadas reformas de las legislaciones cooperativas y arrendataria. En lo que se refiere a esta última, baste dejar constancia que el proyecto de ley sobre arrendamientos rústicos establece una gama de excepciones a la prohibición general del subarriendo rústico en la línea ya consagrada en otros ordenamientos, entre los que figura la aportación del uso y disfrute de la tierra en favor de las cooperativas agrarias, expresión esta última en la que se encuadrarían, desde luego, las CECT (56). Por lo que se refiere a la reforma de la legislación cooperativa, el proyecto de ley remitido por el Gobierno al Congreso de Diputados (PLSC) prevé en el párr. 5.º del art. 85 que el arrendatario pueda ceder «el uso y aprovechamiento de los bienes, por el plazo máximo de duración del contrato, sin que ello sea causa de un desahucio o resolución del mismo». Intentando precisar los caracteres básicos de la futura legislación en relación con el arrendamiento, cabe decir lo siguiente: a) La aportación del arrendatario a la CECT no se configura como cesión de contrato. En otras palabras, no hay transmisión de titularidad de la posición contractual: el arrendatario sigue siendo el titular arrendatario y, consiguientemente, los derechos del arrendador no sufren modificación. La calificación jurídica de la aportación del arrendamiento como aportación a título de uso se infiere claramente del

---

(56) Cfr. arts. 71, f) en relación con el art. 70, del proyecto de ley sobre arrendamientos rústicos aprobado por el Congreso de Diputados (B. O. C. D., 6-10-80, núm. 28-III).

---

propio tenor literal del precepto citado. b) Con ello se opera una excepción a la prohibición general del subarriendo rústico en la línea establecida por otras legislaciones, y c) hay, en fin, una lógica limitación temporal a la permanencia del arrendatario en la CECT o, por mejor decirlo, se establece un tiempo máximo a la cesión del uso de los bienes arrendados. Esta cesión no podrá dilatarse más allá del plazo máximo de duración del contrato del que el arrendatario obtuvo las facultades de goce y disfrute.

El PLSC mantiene, sin embargo, puntos de incertidumbre en aspectos de envergadura. Así, y por lo pronto, el proyecto de ley no precisa si la aportación en uso de los bienes arrendados requiere el consentimiento del arrendador, basta la simple notificación al mismo o uno y otra son innecesarios. En favor de esta última hipótesis, cabría alegar el brocardo «ubi lex non distinguit...» e, incluso, cabría entender que este criterio permisivo se halla implícitamente en los contenidos del precepto, pues la declaración a tenor de la cual la cesión en uso de los bienes no es causa de resolución del contrato de arrendamiento no parece tener un mero valor de pedagogía legislativa ordenada a la derogación del núm. 4 del art. 28 del RAR, sino un firme sentido estipulativo: indica que en *ningún caso* dicha cesión en uso será causa para resolver el contrato. Pero en relación a este par de argumentaciones, cabe decir que la primera tiene escasa entidad hermenéutica y que la segunda es indecisoria. En efecto, como es sabido nuestro ordenamiento mantiene al respecto criterios claramente divergentes, que reflejan, a la postre, concepciones diferentes sobre el contrato de arrendamiento. El Código Civil, que construye esta figura contractual sobre bases patrimonialistas y no personalísimas, sólo exige el consentimiento del arrendador en los casos de cambio de titularidad arrendaticia, no así en los supuestos de subarriendo o de simple cesión de derechos arrendaticios (art. 1550). La legislación de arrendamientos urbanos, sin embargo, ha invertido el criterio: la cesión del contrato o, si se prefiere, la aportación a una sociedad de la relación arrendaticia no precisa consentimiento del «dante causa» originario, mien-

tras que el subarriendo, es decir, y en lo que aquí interesa, la aportación en uso del arrendamiento exige autorización del propietario, so pena de resolución del contrato. La legislación de arrendamientos rústicos, aún vigente, sujeta la cesión de aprovechamientos principales al previo consentimiento del arrendador y la proyectada reforma legislativa vuelve al criterio patrimonialista del Código, no exigiendo el consentimiento del arrendador (57). Con estos datos legislativos, creo que, razones de buen sentido, aconsejan abordar derecha y directamente el tema, dándole la solución, a mi juicio, más acertada, a saber: la prevista en la proyectada reforma de la legislación de arrendamientos rústicos.

En otro orden de cosas, la normativa proyectada en materia de cooperativas establece una circunstancia a la que se subordina la efectiva incorporación del arrendatario a la cooperativa, cual es la de que aquél preste trabajo «de modo habitual» en ésta. En una primera impresión, este condicionamiento —sin parangón, en lo que yo conozco, en el derecho positivo extranjero más cercano al nuestro— parece obedecer a un criterio progresivo: busca la conversión de las CECT en auténticos lugares de encuentro del capital-tierra con el trabajo y, al mismo tiempo, evita la completa y total desvinculación de los arrendatarios con los bienes arrendados. Sin embargo, y examinada en profundidad, los juicios positivos vertidos sobre la referida previsión legislativa se desvanecen: la medida ideada es extraordinariamente rígida, no contribuye al desarrollo del movimiento comunitario y puede producir efectos regresivos. La medida desconoce, por lo pronto, la realidad agrícola de las zonas en las que las CECT ha calado y pueden aún calar más si concurren condiciones favorables, sobre todo una inteligente política de apoyo. Esta realidad enseña que, en una proporción nada desdeñable, la categoría que la cooperativa puede organizar está formada por propietarios de pequeñas o medianas explotaciones agrarias, a los que éxodo rural ha convertido, al tiempo, en arrendata-

---

(57) Cfr. art. 71 del proyecto de ley cit. nota 58.

---

rios de explotaciones agrarias de iguales características. Si se toma en consideración este dato y se tiene en cuenta, por otra parte, que la constitución de una cooperativa de ECT provoca, al menos a corto plazo y conforme enseña la experiencia (58), excedentes en la mano de obra por razón de la reducción de los costos de producción debida a la racionalización de los factores productivos que la agrupación impone, exigir que los arrendatarios presten trabajo de modo habitual en la CECT, es decir, que en ella ejerzan una actividad laboral de manera sistemática y dominante, significa, o puede significar, desincentivar el proyecto asociativo, hacer recaer sobre él cargas suplementarias o, al límite, impedir la constitución de explotaciones agrarias de dimensiones eficientes. Si la finalidad perseguida por el legislador al establecer esta exigencia de tipo laboral es inyectar en las CECT una justificación social, la misma puede lograrse utilizando fórmulas más flexibles y de mayor incidencia social, como por ejemplo, exigiendo a los arrendatarios, para su incorporación a la cooperativa, la condición de ser cultivadores directos y personales. En el fondo, la opción que plantea el proyecto de ley —sí a la participación de los arrendatarios en las CECT, siempre que los mismos presten trabajo de modo habitual— constriñe la autonomía de la cooperativa en lo que concierne al modo de organizar el trabajo o, para ser más exactos, muestra una evidente desconfianza para con la cooperativa, a la que se supone incapaz de aunar en su esquema organizativo los principios de la racionalidad con los postulados de la solidaridad. Pero las «duras réplicas de la historia» autorizan a afirmar que han sido precisamente las cooperativas que hicieron saltar el cuadro jurídico aún vigente, esto es, las cooperativas constituidas en su mayoría por arrendatarios-propietarios de pequeñas explotaciones agrarias, las que mejor han sabido captar el modelo de sociedad que alienta en el mundo cooperativo, integrando en su código organizativo fórmulas tales como la del reparto de empleo mediante el sistema de rotación de los puestos de trabajo disponibles entre los socios residentes

---

(58) *Vid.*, por todos, Pérez Díaz: *Pueblos y clases sociales...*, cit., págs. 62 y sigs.

en la localidad, que no ejercen, sino de manera ocasional o esporádica, otra actividad laboral (59). Por lo demás, calificar la exigencia aludida como innovadora y social, cuando el proyecto de ley ni establece en favor de la cooperativa o de los trabajadores no socios que no sean propietarios o de los socios arrendatarios no propietarios un derecho de opción de compra de las tierras cedidas por socios que pretendan su enajenación ni contiene una sola medida de auténtica promoción de las CECT, resulta, de seguro, una ligereza.

Una última consideración acaso convenga aún efectuar. Las consecuencias que puede tener el mantenimiento del criterio proyectado no son difíciles de prever: nuevos fenómenos de anomía, expresivos, casi siempre, de la falta de acomodación social de la norma.

## **B) La vinculación de la cooperativa con la tierra**

Se ha dicho que la legislación cooperativa vigente contiene una noción de CECT fuertemente ligada a las concepciones y a la técnica del Código Civil, es decir, una noción que valora la cualidad de poseedor de tierra, la circunstancia de tener sobre la tierra un título de goce o disfrute o un derecho real al margen y con independencia de que la actividad económica de aprovechamiento de las fincas rústicas se realice material y personalmente por quien ostenta aquella situación posesoria. También el llamado cultivador directo, que puede ser y de hecho es a menudo un absentista, puede adquirir la condición de socio (60). Pero lo que ahora interesa es conocer cuáles son

---

(59) Vid. las consideraciones que a este respecto hace García Fernández: *Sobre la agricultura...*, cit., págs. 96 y sigs.

(60) Para el conjunto del país, Valcárcel-Resalt (*Síntesis de una investigación...*, cit., pág. 64) cifró en el 38,2 por 100 el número de socios no residentes en la localidad en la que radica la CECT. Por su parte, Bueno Gómez: «Cambios de estructura en cooperativas para la explotación en común de la tierra, 1965-1975», *Rev. Estudios Agrosociales*, 1976, núm. 94, pág. 57, da la cifra, para 10 municipios de la provincia de Burgos (que cuenta con un importante movimiento comunitario), del 57,3 por 100 de socios absentistas.

---

las vinculaciones hilvanadas entre la sociedad cooperativa, en cuanto empresario agrícola colectivo dotado de personalidad jurídica distinta de la de los socios, y las tierras cuya explotación constituye el objeto social típico de aquélla; cuestión esta que, desde un punto de vista jurídico, envuelve o remite al tema relativo a las aportaciones sociales.

En este orden de cosas, vale la pena comenzar recordando que la constitución de una sociedad se presenta como un acto en cuya virtud se vinculan los obligantes a la consecución de un fin común, adscribiendo o destinando al efecto un patrimonio. La aportación social aparece así como transmisión dirigida a la integración de ese patrimonio, recibiendo «la impronta informante del acto o negocio constitutivo de la sociedad, reflejando sus designios» (61).

No voy a entretenerme ahora en reflexionar sobre la naturaleza jurídica del negocio de aportación, que es tema ya muy elaborado por la doctrina. Lo que importa subrayar es que el negocio por virtud del cual se transmite la titularidad de los derechos aportados desde el patrimonio individual de cada socio al patrimonio social puede efectuarse a título de propiedad o a título de goce. La aportación *quo ad dominium* adscribe definitivamente lo aportado a la sociedad, mientras que la aportación en goce «incorpora temporalmente la cosa a la gestión social para su utilización corporativa, pero sin romper su vinculación jurídica al aportante» (62).

Pues bien, estudios empíricos solventes han demostrado que en las cooperativas de ECT la aportación dominante, virtualmente la única, es la aportación a título de goce (63).

El socio cede el uso y aprovechamiento de las tierras, reservándose las restantes facultades del dominio sobre las fincas aportadas. Con todo, alguna de estas facultades,

---

(61) Cfr. López Jacoiste: *El arrendamiento...*, cit., pág. 61.

(62) Cfr. López Jacoiste: *El arrendamiento...*, cit., pág. 76.

(63) Según Calatayud Piñero: *Aproximación a la realidad socioeconómica...*, cit., pág. 191, en el 97,2 por 100 la propiedad permanece en manos de los socios.

como la libertad de transmisión, es en ocasiones limitada, pactándose un derecho de opción de compra a favor de la cooperativa y, subsidiariamente, a favor de los socios para el caso de enajenación por el titular. En algunos estatutos, incluso, se prevé que las fincas ofrecidas a la cooperativa se reserven a los trabajadores fijos no socios, los cuales disponen así de un derecho preferente para su adquisición (64). Por lo demás, transcurrido el plazo de compromiso de vinculación de la tierra a la cooperativa —plazo cuya moda puede cifrarse en diez años (65)—, el socio recupera la facultad de uso.

Aparte estas tierras «cooperativizadas» cuya propiedad permanece en la esfera individual de los socios, existe una pequeña porción de tierras explotadas en común respecto de las cuales la cooperativa ostenta titularidad, sea a título de propietaria, sea título de arrendataria (66).

La dualidad de titularidades sobre la tierra —unas pertenecientes a los socios; otras, a la cooperativa— y la muy desigual proporción de este régimen de tenencia, claramente vencido del lado de la propiedad o posesión de las personas asociadas, son circunstancias ricas en consecuencias constructivas y en implicaciones de orden práctico. En lo que concierne a este último aspecto, es evidente que el que el 80 por 100 del terreno explotado en común pertenezca a los socios supone un peligro, al menos potencial, para la continuidad de las explotaciones comunitarias. La titularidad privada de la tierra se convierte así en factor que desempeña un papel nada desdeñable en la evolución y consolidación de cada cooperativa en particular, y del movimiento cooperativo en general. Pero a un nivel más profundo de ideas, el citado régimen de tenencia dota al movimiento comunitario de tierras en España de un modesto voltaje de *colectivización* o *socialización*. Por

---

(64) Cfr. Manuel Porral del Corral: *Las aportaciones y su régimen en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*, Estudios Cooperativos, 1979, núm. 34, págs. 56-57.

(65) Cfr. Calatayud Piñero: *Aproximación...*, cit., pág. 191.

(66) Vid. Valcárcel-Resalt: *Síntesis de una investigación...*, págs. 78 y sigs., quien pone de manifiesto que el 80 por 100 de las tierras son propiedad de los socios.

---

este lado queda muy difuminada, por mucho que afirmen de contrario la tónica y retórica oficiales, la idea de la CECT como instrumento o cauce de redistribución de tierras: entre nosotros, la cooperativa deja prácticamente intactas las estructuras ligadas de forma indisoluble al modo de ser del sistema de producción capitalista.

El estado de cosas descrito con anterioridad parece que va a ser sancionado, en sus trazos gruesos, por el PLSC. Por lo pronto, el proyecto de ley establece, en términos que no permiten opinión divergente, que la aportación del socio se hace a título de goce. El art. 85 alude reiteradamente a los socios como *cedentes* «del goce de bienes» (párrs. 2.º y 8.º), «del uso y aprovechamiento de bienes» (párr. 4.º) o «de bienes» sin más (párr. 11); califica la aportación de los socios como «bienes cedidos» (párr. 6.º y 7.º) y establece, en fin, un régimen para la acreditación de los retornos diferenciando, a tales efectos, entre excedentes disponibles que tengan su origen en la explotación de tierras propiedad de la cooperativa y excedentes disponibles cuyo origen sea la explotación de tierras cedidas por los socios. Por otra parte, el PLSC reconoce la dualidad de titularidades sobre la tierra, aceptando de manera explícita la «propiedad cooperativa». Aparte lo anterior, el proyecto no incorpora los criterios de mayor significación social, hechos suyos por una estimable práctica estatutaria, y que acaso hubiera permitido presentar la regulación normativa con un aire de discreta renovación. Y es que la regulación proyectada, en última instancia, queda atrapada por una visión duramente economicista, visión que traspasa horizontal y verticalmente la ordenación de la sociedad cooperativa.

## V. EL SISTEMA DE TRABAJO

La importancia de conocer los principios que animan el sistema de trabajo en las CECT apenas necesita ser ponderada. El trabajo no sólo constituye uno de los ejes sobre el que se asienta la cooperativa en cuanto instancia económica en la que se combinan los factores de produc-

ción. Cualquiera que sea la perspectiva que se utilice o el ángulo desde el que se observe el trabajo en las cooperativas, es evidente que éste, cuando se presta en común, contribuye a dotar de coherencia interna a la experiencia, aportando una sólida dimensión social a la misma. Ciertamente es que en el origen y desarrollo del movimiento comunitario de tierras no está presente el objetivo de «cortar el lazo que une la distribución de los productos al mercado capitalista de trabajo» (67). Pero ello no significa que la opción base del sistema de trabajo, es decir, la proporción de un trabajo conjunto en todo el proceso de producción, carezca de significación y que no siga siendo absolutamente censurable amalgamar, en la ambigüedad de la fórmula «explotación comunitaria», realidades tan diferenciadas como, por una parte, la simple agregación de tierras para ser gestionadas en común y, por otra, la puesta conjunta de tierras y trabajo con vistas a repartirse los resultados de una y otra. Las CECT sólo alcanzan su genuino sentido, su plenitud de posibilidades, si se las acierta a ver (y ellas aciertan a actuar) como instituciones estimulantes de nuevas fórmulas «de democracia social» (68), esto es, cuando lo «comunitario» trasciende el plano patrimonial para asentarse, además, en el nivel del trabajo conjunto. Cuál ha sido la respuesta de nuestra legislación a esta imagen de la cooperativa es, en términos breves y esquemáticos por razones de economía del presente trabajo, el tema que nos proponemos abordar a continuación.

En este orden de ideas, conviene comenzar recordando que el Decreto 2396/1971, de 17 de agosto, incluyó como uno de los fines de las cooperativas del campo «la explotación y trabajo comunitario de las tierras y ganado» (art. 46, d). Desde la distancia actual, cabe afirmar que la consideración del trabajo conjunto como elemento institucional de las CECT, y no como elemento meramente orga-

---

(67) Tomo la expresión de Martínez Alier: *La actualidad de la reforma agraria*, cit., pág. 234.

(68) Cfr. Stefano Cingolani: «Il settore produzione e lavoro», en *L'autogestione in Italia*, De Donato, Bari, 1975, pág. 109.

---

nizativo, asumió en esta norma una irreductible ambivalencia. Por una parte, la formulación reglamentaria tradujo a un nivel técnico la más firme y sana concepción de las explotaciones colectivas de la tierra, aquella en la que los miembros de la explotación trabajan en ella. Pero, por otra, en dicha formulación vino a converger una orientación de matriz claramente ideológica y que, en última instancia, ilustra sobre la utilización exquisitamente táctica que el lenguaje (político) normativo del régimen franquista hizo del calificativo «comunitario» aplicado a las organizaciones empresariales, utilización que, como es bien sabido, se hizo especialmente visible a finales de la década de los 60 y principios de la siguiente y que culminó con una inflación semántica de la expresión «empresa comunitaria» —no sólo en el ámbito agrario, sino en el más amplio espacio de la empresa industrial—, a cuyo debe, de seguro, hay que cargar la ostentosa depreciación que, como significante, corresponde a la citada expresión. Pues bien, ciñendo la reflexión al sector agrícola hay que decir que los círculos gubernamentales y los ambientes agraristas a ellos próximos patrocinaban por aquellas fechas un modelo unilateral de «reforma agraria» empeñado en exhibir la empresa comunitaria como estructura empresarial de recambio (69). Y en este contexto, la modificación del reglamento sobre cooperación brindaba la oportunidad de institucionalizar un tipo concreto de empresa comunitaria o, si se prefiere, de funcionalizar las CECT a los postulados de aquel modelo.

Pero sean cuales fueren las intenciones que impulsaron la dicción reglamentaria, es evidente que la calificación de las CECT como empresas de trabajo en común fue un *flatus voci*. El carácter meramente nominalista de aquella dicción queda al descubierto con tan solo comprobar que la misma no fue acompañada o seguida de las medidas necesarias, ora para transformar la red de CECT entonces existente en auténticas formas de agregación capital-

---

(69) Por todos, me remito a Alberto Ballarín Marcial: *Estudios de Derecho agrario y política agraria*, Madrid, 1975, págs. 325 y sigs. y 423 y sigs.

trabajo, ora para fomentar la constitución de cooperativas en la dirección expuesta.

Con la LGC y su norma de desarrollo, la CECT deja de ser agrupación para la «explotación y trabajo comunitario de la tierra», convirtiéndose lisa y llanamente en una expresión asociativa ordenada a maximizar el valor del capital-tierra. En efecto, el artículo 98 del RSC, conforme hemos documentado en páginas anteriores, establece una conexión de la tierra con las personas asociadas, que lo son por su condición de sujetos de una situación posesoria. El elemento aglutinante del segmento social que la cooperativa organiza, adquiere, por tanto, una dimensión limpia y duramente patrimonialista, como corresponde, a la postre, con la idea que aquellos cuerpos legislativos asumen de la sociedad cooperativa, concebida como dispositivo de estabilización social y de modernización no dolorosa del sistema de economía de mercado.

La consideración de las CECT como lugares de encuentro del capital fundiario con vistas a la reconstrucción de las fuerzas productivas en el sector agrícola, es decir, a la constitución de explotaciones agrarias económica y técnicamente eficientes, dominadas por móviles «productivas», trae una inmediata consecuencia a la hora de fijar la significación del trabajo en la propia organización cooperativa: el sistema de trabajo, según la proyección reglamentaria, no trasciende al plano institucional de la cooperativa, no interrumpe el proceso generador de la relación social alienada en la producción, manteniéndose en un nivel análogo al resto de las instancias empresariales capitalistas, esto es, en un nivel económico u organizativo de consumo de la fuerza de trabajo. En otras palabras, la tipicidad de las CECT se hace residir en la puesta en común de terrazgo por parte de un grupo de «poseedores de tierra», limitándose el objeto social de aquellas sociedades al cultivo conjunto (gestión conjunta) de las tierras agrupadas. Esta tipicidad consagrará en el plano normativo el «secuestro capitalista» de las experiencias comunitarias de la tierra, en línea, por lo demás, con la apropiación que de la idea (y de la práctica) cooperativa se había venido realizando desde posiciones inequívocamente conservadoras tenden-

tes a socavar la significación avanzada de lo «cooperativo» (70).

La opción de política legislativa contenida en el artículo 98 RSC (y en su antecedente inmediato, la disposición final 5.<sup>a</sup> de la LGC) podría quedar justificada (y por ello desmentida nuestra posición) estimando que la misma no hizo sino certificar normativamente una realidad ya dada. En efecto, investigaciones empíricas habían puesto de manifiesto que el cooperativismo comunitario de tierras ofrecía una situación discreta en lo que se refiere a la «cooperativización» del trabajo, pues el 42 por 100 de los puestos fijos existentes en las CECT era desempeñado por personal asalariado (71).

Basados en las anteriores consideraciones parece ligero, sin embargo, llegar a la conclusión de que la LGC no hizo sino transparentar con significativa intensidad el sustrato sociológico de las CECT. La realidad del movimiento comunitario de tierras es bastante más compleja de como a menudo suele representarse y, desde luego, de como la representa estereotipadamente la norma. De ahí, que haya que prevenirse frente a calificaciones apresuradas sobre el sentido institucional del trabajo en las CECT o sobre la trascendencia social del mismo no sólo en el ámbito de la cooperativa sino, también, en el más amplio espacio de la comunidad local en la que ésta se desarrolla y desenvuelve.

Así enfocada la cuestión, la experiencia cooperativa enseña que «comunitarismo» y «economicismo», aproximación o distanciamiento de la agrupación a fórmulas de colectivización del trabajo son dos líneas paralelas en el interior del movimiento comunitario de tierras en España —presentes desde su origen y que se prolongan hasta nuestros días— y que, en su contraposición, lo marcan con el sello de la ambigüedad. Al lado de una serie de CECT cuyo proyecto de constitución y cuya estrategia de con-

(70) Vid., por todos, la posición de Sanz Jarque: *Cooperativas de explotación...*, cit., págs. 317 y sigs. Un sentido bien distinto, que destaca el potencial transformador de la idea cooperativa, en Francesco Galgano: *Le istituzioni dell'economía di transizione*. Ed. Rinniti, Roma, 1978, págs. 201 y sigs.

(71) Vid., Valcárcel-Resalt: *Síntesis...*, cit., págs. 66 y sigs.

---

servación se han mostrado funcionales a lo que Sevilla Guzmán ha denominado «proceso de descampesinización», actuando al estilo de «válvulas de seguridad para la expansión capitalista» (72), se contraponen, «en el dédalo de una tipología indefinidamente compleja» (73), aquellas otras en las que el impulso inicial que alienta y las energías que mueve se dirigen a la reordenación y defensa del mercado (local) de trabajo, utilizando para ello la organización del trabajo comunitario como dispositivo para una distribución más equitativa de las rentas que la resultante de considerar como valor único al capital (74).

Si se tienen presentes estas observaciones y si se valora y pondera adecuadamente cuanto se dijo con anterioridad sobre el sentido institucional que el trabajo en común adquiere en lo «cooperativo», venga o no contemplado por la norma, la conclusión que extraer se adivina fácilmente: la LGC y su norma de desarrollo, al presentar las CECT como simples agregaciones de tierra para su aprovechamiento en común, en lugar de realizar una mera comprobación sociológica, ignoraron, de entrada, la complejidad extraordinaria de la realidad normada. Pero además ignoraron, y ello fue error menos disculpable, la mejor parte de esa realidad.

En cuanto al modo —ya para terminar— en que el PLSC afronta el tema del que nos venimos ocupando, baste señalar que el artículo 85 del referido proyecto de ley restituye al plano institucional el sentido comunitario del trabajo. La novedad más destacada del PLSC es, de seguro, que hace quebrar el correlato entre situación posesoria y constitución de la relación social y posibilita el acceso a la condición de socios de quienes son meros suministradores de energía o fuerza de trabajo.

---

(72) Cfr. Sevilla Guzmán: *La evolución...*, cit., pág. 210.

(73) Cfr. Pérez Díaz: *Explotación en común...*, cit., pág. 119.

(74) Cfr. con amplitud, García Fernández: *Sobre la agricultura de grupo...*, cit., págs. 94 y sigs., y 103 y sigs.

---

## RÉSUMÉ

*Le present travail commence par une étude des conditions dans lesquelles apparaît la moderne exploitation collective des terres, en rejetant tantôt les théories qui reclament son origine dans des formules ancestrales, tantôt celles qui mentionnent l'évolution des expériences qui ont suivi inmediatelement à la Guerre Civile. Le noyau du travail est centré sur l'analyse de la signification et le sens de la terre et du travail dans les cooperatives d'exploitation commune de la terre, en essayant de trouver quels ont été les principes qui ont donné forme à la relation entre membres et cooperatives avec la terre —avec une référence particulière aux problèmes des fermiers—, ainsi que le système de travail sur lequel les cooperatives se s'ont organisé dans la course d'une période si longue de temps où il a eu un vide legislatif evident.*

## SUMMARY

*The present work starts with a study of the conditions under which modern collective farming appears, discarding both the theories that attribute its origin to ancestral formulae and those that advocate for the evolution of the experiences inmediately following the Civil War. The core of the work is centered around the analysis of the meaning and sense of the land and labour in the farming cooperatives, trying to find out which have been the principles that have shaped the relationships between members and cooperatives with the land —with special reference to the problems of the tenants—, as well as the system of work upon which the cooperatives have organised themselves in the course of such a long period of time where an evident legislative vacuum has existed.*